

Recomendación 03/2025
Expediente: DH/368/2023

**Violaciones a los Derechos Humanos
a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a
la Libertad Personal en la modalidad
de Detención Arbitraria, a la
Protección a la Salud en su
modalidad de Salud Mental,
Abstención u Omisión en el Deber
de Custodia y de Brindar una
Adecuada Protección a la Integridad
Personal y por la Falta de Adopción
de Medidas para Garantizar o
Salvaguardar la Vida y Ejercicio
Indebido de la Función Pública, en
agravio de VD.**

**M. EN C. A. JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XLIII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.
P R E S E N T E.**

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/368/2023**, relacionados con la investigación radicada de oficio en atención a la nota periodística publicada el día 03 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en el portal de noticias digital denominado “*Sergio Robles Noticias*”¹ de la cual se desprende que, el ciudadano **VD**, se suicidó en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.²

Se emite la presente recomendación considerando que, este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo

¹Publicada en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/100051903409752/posts/pfbid0XmCKU3yJ7ptkCPyADH6joUbfFhxyGEYe2euWijYWHuzL9XnHRunu8MXg26WsXSbPI/?mibextid=OAUjKT>

² La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, y la obligación del Estado de *“prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”*.

Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Persona Víctima Directa
VI	Persona Víctima Indirecta
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
CI	Carpeta de Investigación
DR	Dato Reservado

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:



Denominación	Acrónimos o abreviaturas.
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	CDDH /Comisión Estatal / Organismo Constitucional Autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Agente del Ministerio Público	AMP
Fiscalía General del Estado de Nayarit	FGE
Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit	Policía Investigadora
Unidad de Investigación, Centro Regional VI, con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, adscrito a la Agencia I	UIIRN
Centro de Control, Comando, Computo y Comunicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública	C-4
Titular de la Unidad en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.	Enlace-FGE
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit	CEAIV
Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit	DSPTPC

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 13 trece de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, esta CDDH radicó de oficio el expediente de queja número **DH/368/2023**, en atención a la nota periodística publicada el día 03 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en el portal de noticias digital denominado “Sergio Robles Noticias”, de la cual se desprende que, el ciudadano **VD**, se suicidó en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit. Pues al respecto, en la referida nota periodística se expuso lo siguiente:

(Sic)³ “LO METIERON A LA CÁRCEL DE IXTLAN DEL RÍO Y AMANECIÓ SIN VIDA EN LA CELDA DE LA POLICÍA MUNICIPAL ...

Un hombre fue detenido la madrugada de hoy en calles de Ixtlán del Río Nayarit por presuntamente alterar el orden en la vía pública y fue trasladado a las celdas de la comandancia del municipio.

Horas después se encontró al preso ya identificado como **VD** de **DR1** sin signos de vida dentro de la celda.

³ **SIC.** Es un adverbio latino que se utiliza en los textos escritos para indicar que la palabra o frase es literal o textual, aunque sea o pueda parecer incorrecta.

Versiones extraoficiales indican que en el lugar había pedazos de una cobija que el occiso tenía y con la cual el decidió apagar su existencia en este mundo, autoridades del estado confirmaron que su deceso fue por decisión del propio fallecido.”

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acuerdo de radicación de 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por esta CDDH, en el cual se ordenó el inicio de manera oficiosa del Procedimiento No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, bajo el expediente número **DH/368/2023**, en atención a la nota periodística publicada el día 03 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en el portal de noticias digital denominado “Sergio Robles Noticias” de la cual se desprende que, el ciudadano **VD**, se suicidó en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.
2. Oficio número VG/229/2024 de 04 cuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual esta CDDH, solicitó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit; rindiera informe fundado y motivado en relación a los hechos investigados.
3. Oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta CDDH el día 08 ocho de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual el ciudadano **SP1**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió el informe con justificación requerido por este Organismo Constitucional Autónomo, en el cual sustancialmente expuso:

“...la persona detenida que se hace mención en la nota periodística fue detenida por reporte de violencia de un familiar del mismo a lo cual se movilizo a personal de seguridad pública al lugar donde se procedió a detener y ser admitido en un arresto administrativo dándose de alta en el sistema de detenciones cabe mencionar que las instalaciones generales del área de detención cuentan con un sistema de grabación y que en la mañana del siguiente día se encontró sin vida encontrándose con un agente constrictor en su cuello por suspensión incompleta siendo este un trozo de cobija...”.

4. Oficio número VG/1068/2024 de 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual esta CDDH solicitó al AMP adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Homicidios de la FGE, copia fotostática certificada de la Carpeta de Investigación **CI**.
5. Oficio número FGE/UMD/655.07/2024, recibido en la Oficialía de Partes de esta CDDH, mediante el cual la Enlace-FGE, remitió el oficio número 054/2024, por medio del cual la AMP Coordinador de la Región VI con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, envió copia fotostática certificada de la Carpeta

de Investigación **CI**. Indagatoria de la que se destacan las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por el Delito de Homicidio en agravio de **VD** y, en contra de quien o quienes resultaran responsables, hechos que fueron denunciados por la Policía Estatal de Nayarit.
- Oficio 01590/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Investigadora adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, tuviera a bien designar personal a su mando, a efecto de realizar diligencias de investigación, respecto a los hechos denunciados.
- Informe Policial Homologado de fecha 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, elaborado por Agente de la Policía Estatal de Nayarit, mismo que contiene la narrativa de hechos de primer respondiente, y entrevistas practicadas a **AR1** y **AR2**, Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

“NARRATIVA DE HECHOS PRIMER RESPONDIENTE. CI. Siendo el día de hoy viernes 03 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, siendo alrededor de las 08:10 horas, que los suscritos Jefe de Grupo **SP2**, y los agentes **SP3**, **SP4**, Y **SP5** todos dependientes de la policía Estatal, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia de prevención al delito en las calles Emilio M. González esquina con Mercado de la colonia Centro de esta ciudad, abordo de la unidad patrulla con placas de circulación **DR2** del estado de Nayarit, cuando el Jefe de Grupo **SP2** recibe llamada vía telefónica de parte del Coordinador de la Policía Estatal de la Zona Sur, **SP6**, a su teléfono personal quien hacía del conocimiento que era necesario que acudieramos a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de éste lugar, mismas que ubican en calle Emiliano Zapata número 299 de la colonia Amado Nervo, ya que al parecer una persona que se encontraba detenida administrativamente se había privado de la vida, por lo que al tener esta información, los suscritos nos trasladamos a bordo de la unidad oficial, arribando a las oficinas de seguridad Pública a las 08:15 horas, lugar donde se nos da el acceso a ingresar al interior del inmueble, por parte de la agente que se encontraba en la puerta siendo **AR1**, de **DR3**, ya en el interior fuimos recibidos por el agente de nombre **AR2** quien refirió ser el alcalde de turno, quien manifestó que a las 07:50 hrs al dar su recorrido en el interior de las celdas se percató que el masculino de nombre **VD** se encontraba colgado con una tira de cobija atada de los barrotes de la ventana del baño, y que él le dio aviso a su jefe inmediato al comandante en turno **SP7**, por lo en ese momento arribo los servicios Médicos de la Dirección de Seguridad Pública a cargo de la paramédico **SP8**, por lo que nos dirigimos al lugar donde la persona antes mencionada se encontraba interna, siendo una celda con una medida de 4 x 4 con puerta de material de barrotes, confirmando la paramédico que la persona estaba sin vida. observando que se encontraba un masculino vestido camisa de color beige a cuadros, manga corta de botones, con short en color verde olivo con estampados de dibujos tropicales, descalzo, de complexión robusta de barba, mismo que estaba en posición sus partes inferiores la derecha extendida hacia en frente y la izquierda doblada hacia atrás, los brazos extendidos hacia abajo, y con una tira de una cobija café, amarrada en el cuello y sujetada a una barrote de metal de la ventana del baño, por lo que una vez que se corrobora el hecho, se le realiza la llamada correspondiente al ministerio

público de guardia a quien se le informaron los hechos proporcionando el número de reporte de hechos **CI** por el delito de HOMICIDIO, quien nos informó que enviaría a personal de la agencia de Investigación Criminal a realizar el procesamiento del lugar...”.

- Entrevista realizada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a la Agente de Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR1**, en la que se expuso:

(Sic) “...soy elemento de la policía municipal de Ixtlán del Río, y me encontraba en mi lugar de adscripción en la cual me tocaba estar de guardia en el servicio de custodia en la entrada principal de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y siendo las 03:35 hrs. Del día 03/11/2023 le di el ingreso a una unidad de emergencia siendo este un vehículo tipo pick-up de la marca Toyota submarca Hilux color blanca rotulada de la policía municipal con número económico **DR4** conducida por el elemento **AR3**, en compañía de **AR4**, quienes traían detenida a una persona administrativamente por estar agresivo con sus familiares, siendo hasta ese momento lo único que yo tengo conocimiento...”.

- Asimismo, el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, Agente de la Policía Estatal entrevistó al ciudadano **AR2**, Alcaide en turno adscrito a la DSPTPC; quien manifestó lo siguiente:

(Sic) “...me dedico a policía municipal de cargo agente, cuando a las 03:36 ingresó a esta comandancia la unidad **DR4** pick-up Toyota Hilux rotulada con la leyenda policía municipal y vialidad a cargo de los oficiales **AR3** y **AR4**, el cual traían a una persona del sexo masculino detenida administrativamente el cual lo recibí a las 03:37 de nombre **VD**... el cual quedó detenido administrativamente por alterar el orden, ingresando a las celdas a las 03:50. Ingrese a las celdas a las 07:50 A.M. de la mañana a recoger la basura del patio cuando revisé las celdas y me percaté que el detenido no se miraba en ninguna de las camas de las celdas, el cual me asomo al baño de la celda primera del lado izquierdo y lo observo que está colgado con una tira de cobija atado de la ventana del baño donde avise a mi jefe inmediato **SP7**...”.

- Acta de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se hizo constar la declaración vertida por la ciudadana **VI**.
- Oficio número A.I.C.IXT/1179/2023 de 05 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano **SP9**, Agente de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual rindió informe de investigación.
- Oficio número A.I.C./IXT/01168/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó Perito Médico Legista, con la finalidad de que realizara el Acta de Levantamiento de Cadáver.
- Oficio número A.I.C./IXT/01169/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó Perito Criminalista, con la finalidad de que realizara búsqueda, localización,

fijación y recolección de cualquier indicio y/o evidencia, asimismo, para que realizara la documentación fotográfica que fuera necesaria para la fijación del cuerpo sin vida y del lugar de intervención.

- Informe de actividades en el lugar de la intervención de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; diligencia desarrollada por el ciudadano **SP10**, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit; **SP11**, Perito Criminalista de Campo y; **SP12**, Perito Médico Legista; del que se advierte que la hora de recepción del lugar de la intervención fue a las 09:00 nueve horas y la hora de conclusión del procesamiento a las 11:10 once horas con diez minutos.
- Constancia de Inspección de Lugar de Intervención y Levantamiento de Cadáver de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, realizada por el ciudadano **SP10**, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit.
- Acta de Inspección de Cadáver realizada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés por el ciudadano **SP9**, Agente de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia de Ixtlán del Río, Nayarit.
- Oficio número A.I.C/IXT/001173/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó se designara Perito Químico, con la finalidad de que se practicara Examen Toxicológico a la víctima, a efecto de detectar la presencia de metabolitos de alcohol o drogas de abuso.
- Oficio número IXT-AIC/1134/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó al Encargado del C-4 en Ixtlán del Río, Nayarit, copia del reporte telefónico efectuado el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, aproximadamente a las ocho de la mañana, por parte de la DSPTPC.
- Oficio número SESP/C-4IXT/083/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Coordinador del C-4 en Ixtlán del Río, Nayarit, remitió el Registro de Incidente número IXT23110300014, del que se desprende, la solicitud de apoyo entre corporaciones por parte de la DSPTPC, el 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.
- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, realizadas el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al ciudadano **SP1**, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, quien señaló:

(Sic) "Me presento de manera voluntaria a esta comandancia de la Agencia de Investigación Criminal en Ixtlán del Rio esto derivado de que actualmente de desempeño como Director de Seguridad Pública Transito, Vialidad Protección Civil, del Municipal de Ixtlán del Rio lugar donde una persona perdió la vida, y una vez que el agente que suscribe me informa de mis derechos los cuales comprendo es mi deseo declarar que: tengo trabajando en la Policía Municipal de Ixtlán del Rio aproximadamente seis años y medio de los cuales los primeros cuatro fungí como Alcalde después recibí el nombramiento de la corporación antes mencionada, esto en fecha 16 de Septiembre del 2021 recibiendo el nombramiento por parte de la Presidenta Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, junto con mi compañero **SP13** quien funge como Subdirector de dicha institución y desde nuestro nombramiento me he desempeñado de la manera más Honesta y Leal a mi cargo junto con mis compañeros, la cual desempeño las 24 horas del día de lunes a lunes, lo normal es retirarme de las instalaciones de la policía municipal a eso de las nueve, diez o quizás once de la noche junto con el Subdirector cada quien a su domicilio, dejando a cargo a un compañero policía municipal que es nombrado como comandante de Turno el cual labora con un horario de 24 por 24 quien se encarga de la operatividad, así como a un compañero municipal a cargo de la línea telefónica y el radio que usamos en la Policía Municipal, también como en las instalaciones contamos con celdas para detenidos, se cuenta con un alcalde y custodio estos también con un horario de 24 por 24, y da el caso que el día de ayer 02 de Noviembre a las ocho y media de la mañana entro el turno 1 de la policía Municipal donde el encargado de turno es el compañero **AR5**, así como el Alcalde **AR2** y el custodio **AR1** junto con los demás compañero de turno siendo aproximadamente 25 compañeros, trascorriendo el día con normalidad retirándome de las instalaciones el día de ayer a las siete de la noche esto porque contábamos con el operativo de panteones realizando recorridos preventivos en los distintos panteones del municipio de Ixtlán del Rio, donde posterior me traslade a mi domicilio, y el día de hoy a eso de las ocho de la mañana recibí una llamada telefónica a mi celular de parte de mi compañero **AR2** quien fungía en ese momento como Alcalde de turno quien me dijo "jefe le hablo porque paso algo, el día de hoy a eso de las tres y media de la mañana trajeron detenido a **VD**, y ahorita que pase a patios a checar para barrer lo encontré muy mal" es por eso que le dije que si estaba mal que le diera primeros auxilios y que hablara a los paramédicos con los que contamos, contestándome que ya le había hablado a la cruz roja y que ya iban en camino para la base, es por eso que le dije pero como esta y me dijo "no se es que ya no me arrime ya no lo quise tocar" preguntándole si estaba vivo o muerto, contestándome que estaba ahorcado, terminando la llamada, y en ese momento di parte al comandante de la preventiva de nombre **SP6** quien me mencionó que ya le habían notificado por parte de cabina de radio, mencionándome que primer respondiente se trasladaría a la base informando que el acudiría, es por eso que le dije que nos veríamos ahí, informando a mi superior que es la Presidenta Municipal de Ixtlán del Rio la Lic. **SP14** quien me dijo que la mantuviera informada de lo que pasara y que el ayuntamiento daría todas las facilidades que se requirieran con la autoridad para ese asunto. Derivado a que soy vecino del municipio de Ixtlán del Rio conozco a **VD** ya que es del barrio del chaleco quien mencionó el alcalde que se había quitado la vida hecho por el cual tome la decisión de marcarle a su hermano de nombre **PR1** y este me contesto ya que tenemos una amistad de años a quien le informe que su hermano había sido detenido el día de ayer por personal a mi cargo y que en el interior de las celdas se había quitado la vida, contestándome "pobre pero está mejor que él se halla quitado la vida a que le hubiera hecho algo a otra persona" mencionando que él había sido quien había hablado para reportar a su hermano, terminando la llamada, trasladándome a la base de la Policía Municipal de Ixtlán del Río en calle Emiliano Zapata 299 de la colonia Amado Nervo donde

al arribo ya se encontraba la Policía Estatal Preventiva como primer respondiente así como el personal del turno todos en el área de Explanada, informando que me encontraba en la mayor disposición para cooperar en lo que se requiriera para la investigación, hecho por el cual aquí me encuentro”.

- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, realizadas el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al ciudadano **SP13**, Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, en la que se expuso lo siguiente:

(Sic) “Me presento de manera voluntaria a esta comandancia de la Agencia de Investigación Criminal en Ixtlán del Río esto derivado de que actualmente me desempeño como **SUB-DIRECTOR** de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit; y una vez que el agente que suscribe me informa dos derechos los cuales comprendo es mi deseo declara en relación a los hechos que se investigan lo siguiente: Que desde hace aproximadamente 10 años me encuentro trabajando en la Corporación ya mencionada, en donde los primeros 8 ocho fungí como Agente operativo después recibí el nombramiento de sub-Director, esto en fecha, 16 de noviembre del año 2021 recibiendo el nombramiento por parte de la Presidenta Municipal de Ixtlán del Río, así mismo desde el mes de septiembre del año 2021 nombraron a él C. **SP1** quien fungé como Director de la misma corporación y desde nuestro nombramiento se han realizado las funciones como debe de ser, esto en un horario de 24 horas del día y los siete días de la semana, quiero mencionar que nuestra corporación cuenta con 67 elementos, los cuales se dividen en dos turnos, y nos organizamos a diario para proteger y servir a la sociedad; normalmente en nuestras instalaciones a diario tenemos un radio operador que es el responsable de atender la línea telefónica así como la frecuencia de radio con la que contamos, también contamos con Alcaide el cual está a cargo de los ingresos y egresos de los detenidos, acompañado de un Custodio para la guardia de los detenidos en la operatividad existen dos comandantes encargados del turno los cuales realizan sus recorridos de vigilancia por todo el Municipio de Ixtlán del Río; este personal cuenta con un horario laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y su servidor a diario labora; tal es el caso que el día de ayer 2 de Noviembre del año 2023, le toco trabajar como Radio Operador al Agente C. **SP15** el cual tiene como función atender las llamadas y pasar los reportes a las unidades que andan en recorrido en su turno; el Alcaide quien era el agente C. **AR2** y como Custodia **AR1** lo normal es retirarme de las instalaciones o de la base de la policía municipal terminando mis funciones en distintos horarios, y lo conducente es dejar a cargo al encargado de Turno y siendo el día de hoy 03 de noviembre del año en curso como a las 08:13 horas de este mismo día yo me percate que contaba con una llamada perdida por parte del alcaide el c. **AR2** a lo que yo regrese la llamada y en respuesta del alcaide el me menciono en dicha llamada “oiga lo que pasa es que un detenido se mató” colgándose la llamada mencionando que iba llegando el encargado de la policía estatal. Posterior a eso yo le llame al encargado de turno el c. **AR5** y en dicha llamada le pregunte qué es lo que había pasado en lo que él me menciona que un detenido se había ahorcado, preguntándole que, si ya sabía de lo sucedido el director, respondiéndome que sí, y por respeto al orden jerárquico yo le llame a mi jefe inmediato quien es el director, quien al contestarme dicha llamada telefónica le pregunte que si ya estaba enterado de lo sucedido en la corporación respondiéndome que sí que ya iba hacia la base. Por lo que una vez sabiendo esto me dirigí hacia las instalaciones de la policía municipal las cuales identificamos como base. Y una vez llegando a las instalaciones de la policía municipal me percate que ya

se encontraba personal de la policía estatal quienes fueron primeros respondientes y personal de agencia de investigación criminal. Quienes se encontraban ya atendiendo lo sucedido. Siendo todo en cuanto tengo conocimiento y me entere de lo sucedido”.

- Entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, recabada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al ciudadano **PR1**, quien dijo ser hermano de **VD**, en la que se estableció lo siguiente:

(Sic) “Es mi deseo manifestar de manera libre y voluntaria, una vez que comprendí mis derechos como testigo, que acudo a la comandancia de la Agencia de Investigación Criminal Del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, con la finalidad de rendir mi formal entrevista en relación a los hechos que se investigan para lo cual quiero mencionar que soy hermano de **VD (fallecido)**, mismo que tenía la edad de **DR5** y vivía solo en el domicilio ubicado en **DR6**, en Ixtlán del Rio, Nayarit, quiero mencionar que mi hermano **VD**, no tenía familia, por lo que tengo una hermana de nombre **VI** que se encuentra viviendo en el domicilio en **DR7**, en Ixtlán del Rio, Nayarit, como referencia a un costado de la casa de mi hermano **VD**, motivo por el cual ella se hacía cargo de las necesidades que presentara mi hermano **VD**, quiero decir que tengo poca relación con mi familia ya que desde muy joven decidí independizarme y salirme de casa de mis padres el cual ya fallecieron, por lo que tengo viviendo solo alrededor de 20 años aproximadamente, quiero hacer mención que la relación que tuve con mi hermano **VD** fue muy poca solo tengo conocimiento que mi hermano se drogaba, mismo que también lo miraba muy poco, esto en el negocio de estética que tiene mi hermana **VI** frente al mío, ya que mi negocio es de Barbería ubicado en **DR8**, en Ixtlán del Rio, Nayarit. Y al mirarlo era por que se encontraba cuidando los hijos menores de mi hermana **VI**.

Quiero manifestar que siendo el día de hoy alrededor de las 02:40 horas aproximadamente del día de hoy 03 del mes de Noviembre del presente año 2023, me encontraba en mi domicilio ubicado en **DR9**, en Ixtlán del Rio, Nayarit, cuando recibí una llamada telefónica de parte de mi hermana **VI** del número telefónico **DR10**, el cual me comenzó a decir que por favor le llamara a la Policía, para que fueran por mi hermano **VD**, que porque se encontraba muy agresivo y gritando en el interior de la casa de mi hermana **VI**, y que también se encontraba tirando piedras, en esos momentos le respondí a mi hermana **VI** que sí, que estaba bien que no se preocupara, así mismo al colgar la llamada con mi hermana, decidí salirme de mi domicilio para buscar una camioneta de la Policía Municipal ya que no tenía algún número al que marcar, al Salir de mi domicilio en mi motocicleta de la marca **DR11**, al circular por la Avenida Hidalgo con dirección a la plaza principal de Ixtlán del Rio, como referencia a la altura del semáforo que se encuentra ubicado en la esquina de la plaza principal, mire a una camioneta de la Policía Municipal con número **DR4**, y logre pararlos mencionándoles lo que estaba sucediendo en casa de mi hermana **VI** preguntándoles que si podían ir al domicilio de mi hermana y mirar lo que estaba pasando, respondiéndome los oficiales que no podían acudir al lugar ya que primero tenía que llamar a la Cárcel Municipal, para que después mandar una camioneta a la casa de mi hermana, en esos momentos me pasaron el número, siendo el **324-243-39-04**, por lo que alrededor de las 03:09 horas hice la llamada a la Cárcel Municipal, respondiéndome una voz masculina y le hice mención del problema que se estaba suscitando en el domicilio de mi hermana, que mi hermano **VD** estaba

muy agresivo y no dejaba dormir a mis sobrinos y a mi hermana, respondiéndome que sí, que estaba bien, que ya iban a mandar una patrulla, posteriormente me fui para mi casa a descansar. Y Quiero decir que siendo el mismo día de hoy 03 del mes de noviembre del año en curso alrededor de las 8 o 9 de la mañana aproximadamente, me encontraba en mi domicilio ya antes mencionado, cuando de pronto recibí una llamada telefónica del número **DR12** y al contestar me di cuenta que era **SP1** (Director de la Policía Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit), el cual me menciono que habían encontrado muerto a mi hermano **VD**, con un pedazo de cobija atado en su cuello y en la puerta de los barrotes de una celda de la cárcel, mismo que fue encontrado por el personal que se encarga de realizar el aseo en el interior de las celdas, en esos momentos me dijo que me esperara, ya que se lo había llevado la Cruz Roja Mexicana, para ver si lo podían revivir, mencionándome que cualquier cosa que pasara **SP1** me iba avisar, también me hizo mención que al ir los Policías por mi hermano al domicilio de mi hermana **VI**, él no se puso violento ni renuente, se puso tranquilo y que no entendía el por qué se había ahorcado, posteriormente me dirigí a mi negocio ya que tenía gente citada para cortarles el cabello. al desocuparme de mi trabajo siendo alrededor de las 10 o 11 de la mañana aproximadamente decidí irme a la Cárcel Municipal ubicada en calle Emiliano Zapata número 299 de la colonia Amado Nervo de este municipio, con la finalidad de mirar que es lo que estaba pasando con mi hermano **VD**, por lo que al llegar a la Cárcel, nuevamente me entro una llamada telefónica del número **DR12**, mismo que era **SP1** (Director de la Policía Municipal), comentándome que si podía ir a la Fiscalía General de aquí de Ixtlán del Rio para que atestiguara y ver que había sido el caso, ya que yo había levantado un reporte a la Cárcel Municipal en donde estaba involucrado mi hermano **VD**".

- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, desarrollada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, relativa a la declaración del ciudadano **SP15**, quien bajo su carácter de Agente de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, expuso lo siguiente:

(Sic) "Una vez que el agente investigador me hace de conocimiento sobre los derechos que tengo como testigo, es mi deseo manifestar de manera voluntaria que: Soy elemento activo de la Policía Municipal desde hace 22 años y actualmente tengo el grado de Agente y actualmente me desempeño en el cargo de **Radio Operador** y estoy adscrito en el **turbo 1** estando a cargo del Oficial **SP7** y el primer comandante **AR5**, recuerdo que fue el día Jueves 02 de Noviembre del año 2023, me encontraba en la oficina de Radio Operador donde mi función es atender llamadas, reportes y enviar al personal que se encuentra realizando recorridos de vigilancia cuando siendo las **03:18** horas entra una llamada telefónica al número de la dirección de seguridad pública **324-243-39-04**, pero en este momento no recuerdo exactamente con qué número me marcaron al contestar en donde se escuchaba una persona del sexo masculino quien se identifica como **PR1** quien tiene una barbería en la **DR13** aquí mismo en Ixtlán Del Rio y manifestó que su hermano se encontraba bajo influjo de alguna droga o estupefaciente y se encontraba molestando y arrojando piedras al domicilio de su hermana, quien no me dio su nombre, entonces yo le pregunto sobre el lugar y me hace conocimiento que es en la **DR14, Ixtlán Del Rio**, le hago de conocimiento que enviaría a una unidad y cuelgo el llamado misma que duró poco menos de un minuto, en ese momento utilizo el radio de cargo y me comunico con el

primer comandante **AR5** quien se encontraba realizando recorridos, una vez que me contesta le comento sobre el reporte y el me dio la indicación que envíe la unidad **DR4** una camioneta tipo pick up la cual se encuentra debidamente rotulada quien era conducida por el agente municipal **AR3** y la agente de vialidad **AR4** y les hago de conocimiento que acudan al reporte por lo que 5 minutos después escuché en la frecuencia que arribaron al lugar y también escuché que el primer comandante **AR5** arribó en la unidad **DR15** en compañía de agente **SP17**, Agente **SP16**. Yo anoté con una lapicera en color azul todos los datos del reporte siendo la hora, el número que se comunicó, el domicilio y el reporte. Pasando aproximadamente **7 minutos** escuché en la frecuencia al agente **AR3** quien solicita que abrieran la puerta de la comandancia para ingresar con la persona detenida por lo que en ese momento le informo a la agente **AR1** quien en ese momento estaba a cargo del área de custodia y le menciono que hay una persona detenida y tenemos que abrir la puerta, por lo que ella va y abre la puerta, ingresan los compañeros a las **03:34 horas** haciendo mi registro en mi libreta y en ese momento veo a una persona del sexo masculino de estatura alta, complejión robusta, tez moreno claro, con barba y bigote, con calvicie, quien vestía con una playera en color beige, short de camuflaje en color beige con café, sin recordar haber visto calzado alguno, lo ingresan al área de alcaldía y el alcalde **Agente AR2** quien es el encargado de los detenidos comenzó a recabar su datos generales, le toman una serie de fotografías las cuales se anexan al archivo interno de la secretaría se escucha que le hacen lectura de sus derechos como persona detenida y los compañeros de la unidad **DR4** comienzan a elaborar el **IPH Cívico** y le solicitan que firme sus derechos de detenido pero el detenido se negó a firmar el **IPH** y el detenido comenzó a decir que no le hicieran caso a la persona del reporte que mejor le dieran un balazo pero mis compañeros no le dijeron nada y lo ingresan en un patio que tenemos afuera de las celdas, a las **04:01 horas** recibo un mensaje a mi teléfono celular de parte del alcalde **AR2** en donde me proporciona los datos de la persona detenida quien se llama **VD DR16, con domicilio en DR17, Ixtlán del Río**, siendo detenido por el motivo de alterar el orden público siendo una falta administrativa (art 47 fracc. XXXIII del bando de policía y buen gobierno del municipio de Ixtlán del Río) con registro de RND **DR18**. Siendo aproximadamente las **04:40 horas** el agente **AR3** me entrega el **IPH Cívico** quedando a mi resguardo ya que se lo tengo que entregar a mi compañera **SP18** para su cotejo y se retiran los compañeros de la unidad **DR4** a cubrir el área de la unidad deportiva, siendo las **7:05 horas** mediante llamada telefónica me comuniqué con el comandante **AR5** y le solicité permiso para trasladarme a la tienda más cercana para realizar unas compras, me autorizó mi permiso y le pedí a mi compañera la agente **AR1** que me cubriera un momento ella aceptó y me trasladé a la tienda que se encuentra por la calle Zaragoza y Mercado en la colonia centro de Ixtlán Del Río, Nayarit, siendo aproximadamente las **08:00 horas** llegué a la secretaría, relevé a mi compañera y comencé a trabajar en ese momento el alcalde **AR2** me pide el apoyo para que realice una llamada a la cruz roja por lo que en ese momento llamé al número **324-24-3-21-51** y le paso el teléfono al alcalde **AR2** quien se retiró unos metros sobre el pasillo y mi compañero el agente **SP19** dijo en voz alta que llamara a bomberos, yo al momento de escuchar eso comencé a buscar el número de los bomberos pero no lo tenía registrado y el alcalde me entregó el teléfono y **SP19** me comentó que llamara los bomberos o algún paramédico y fue en ese momento que le preguntó al agente **SP20** sobre lo que estaba sucediendo y me dijo que se encontraba un detenido colgado sin especificar donde y al momento supe que estaban hablando del C. **VD** ya que fue el único detenido de ese turno y en ese momento llamé de nueva cuenta

a la cruz roja para corroborar si enviarían a una ambulancia y ellos me dijeron que no tenían conductor en ese momento, por lo que colgué el llamado con la cruz roja y realizó un llamado al **911** a las **08:10 horas** para solicitar el apoyo pero me comentaron que no tenían paramédicos disponibles, le doy las gracias, cuelgo el llamado y le comenté al alcalde **AR2** que no había servicio de rescate de parte de bomberos ni de cruz roja y sin decirme nada se retira del lugar donde estoy, siendo las **08:20 horas** comienzo a desarmar al personal del turno saliente para hacer entrega del turno a mi compañero el Agente **SP21**, por lo que una vez terminado mi turno, intento retirarme y el comandante **AR5** me comentó que todo el turno se iba a quedar sin decirme por qué y veo que, ingresan elementos de la policía estatal hacia el patio y ya no supe que sucedió después ya que me quedé en mi área esperando alguna indicación mientras mis compañeros de turno se encontraban formado. Siendo todo lo que deseo manifestar en relación a lo que tengo de conocimiento”.

- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, realizadas el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al ciudadano **AR2**, quien, en relación a los hechos materia de investigación, manifestó lo siguiente:

(Sic) “Me presento de manera voluntaria a esta oficina de la agencia de investigación Criminal de Ixtlán del Rio ya que fui requerido por los agentes de Investigación de Ixtlán del Rio, presentándome en este momento donde soy informado por el agente que me realiza la presente entrevista que se encontraban investigando una Carpeta de Investigación por el Delito de Homicidio, es por eso que una vez que el agente que suscribe la presente me hace del conocimiento de mis derechos como testigo los cuales comprendo, y es mi deseo declarar que actualmente me desempeño como Policía Municipal de Ixtlán del Rio esto desde hace ya 16 años y actualmente me desempeño como Alcalde, donde parte de mis funciones es recibir a las personas que van a quedar en calidad de detenido en la Instalaciones de la Cárcel publica de Ixtlán del Rio, ya sea administrativo o puesto a disposición del ministerio Publico, donde en la recepción de las personas que quedarán detenidas se realiza una inspección corporal para la posible localización de algún arma u objeto con el cual se pueda hacer daño o a otra persona, una vez realizada la inspección a la persona detenida se retiran las pertenencias de esta solicitando lo que son cordones de ropa zapatos bolsos cintos entre otras prendas con los cuales pueda realizarse un daño o a otra persona, recabando un inventario de pertenencias así como un registro de su ingreso a las celdas, esta función la tengo realizando aproximadamente como 7 años, pero da el caso que el día de hoy 03 de Noviembre del presente año a eso de las tres y media de la mañana acudieron mis compañeros de la unidad **DR4** los cuales son **AR3** y **AR4** junto con la unidad **DR15** los cuales son **SP16** y **SP17** con un detenido el cual no recuerdo que allá sido detenido antes, conociéndolo como vecino de Ixtlán del Rio, informándome **AR3** que habían detenido a esta persona por estar alterando el orden público ya que la misma familia lo había reportado, es por eso que comencé con la inspección corporal de esta persona en la cual no se encontró ningún objeto con el cual pudiera realizar daño a el mismo u a otra persona, comencé a tomar nota del nombre del detenido recuerdo que se llamaba **VD** de **DR16** de edad mismo que lo observe drogado esto por que comenzaba a decir incoherencias y no decía las palabras completas, no notándolo muy alterado, recuerdo que decía que él no quería que lo metieran a un centro de rehabilitación, qué mejor de una

vez le dieran un balazo mejor para Morir. porque el a un centro no quería que lo llevaran, así que después de tomar sus generales le indique que lo pasaría al área de celdas para que descansara, y sin ninguna resistencia por parte del detenido, lo pase al área de celdas observando que se dirigió a la primer celda la que está más cerca a la entrada es por eso que cerré la puerta principal del área de celdas con candado ya que era el único detenido de ese día, y continúe con mis actividades normales y aproximadamente a eso de las siete con cincuenta minutos del mismo día de hoy 03 de Noviembre del presente año que inicio el recorrido del área de celdas para verificar al detenido y realizar labores de limpieza, al ingresar a la primer celda me percato que no está el detenido ingresando al área de baño, encontrándolo semi sentado en el piso recargado en la barda de la ventana volteando la mirada a la ventana notando que se encontraba amarrado del cuello con un pedazo de cobija hecho por el cual solicite a mi compañero encargado del área de Radio operación el agente **SP15** que se comunicara con la cruz roja para que acudieran los paramédicos pero este me informo que no contaban con paramédicos los de cruz roja mencionando que se comunicara con bomberos, y es en ese momento que se encontraban los compañeros **SP20** y **SP19** quienes vieron al detenido como se encontraba y me dijeron que ya no dejara pasar a nadie que ya estaba muerta la persona llegando en ese momento la compañera **SP8** la cual es policía Municipal de Ixtlán del Rio pero actualmente también es desempeña y me dijo que le colocaría un oxímetro para checarlo pero al ponérselo me informo que ya estaba sin vida, hecho por el cual nos retiramos de esa área de celdas y coloque el candado para mantener seguro el lugar, comenzando a dar parte a mis jefes de manera ordenada comunicándome con el segundo comandante de turno de nombre **SP7** al cual al informarle lo sucedido me dijo que le informara al primer comandante de turno es por eso que marque al comandante de turno de nombre **AR5** quien me informo que informara al subdirector, por eso al terminar la llamada le marque al Subdirector de nombre **SP13** quien no me contesto la llamada telefónica marcándole al director **SP1** al cual le informe lo sucedido mencionándome que se trasladaría a la base, escuchando que **SP15** estaba informando lo sucedido al número de emergencias 911, donde después de eso arribaron los policías estatales quienes nos informaron que ellos serían los primer respondiente de ese asunto solicitando que saliéramos de las instalaciones para comenzar a acordonar el lugar y así arribara la policía Investigadora. Quiero mencionar que parte de mis funciones es tener limpia el área de celdas y es por eso que cuando hay detenidos les solicito a ellos que realicen la limpieza de las instalaciones en la cual se encuentran, proporcionándoles utensilios como son escobas cubetas y recogedores, pero cuando no hay detenido yo me encargo de hacer el aseo dejando en las celdas únicamente 4 cobijas de franela para que los detenidos las usen para taparse del frío asimismo cuando contamos con detenidos en mi turno yo **me encargo de dar rondines a los detenidos esto cada hora o dos horas, pero en este caso no lo hice, al ver que estaba tranquilo el detenido imaginando que estaba dormido.**

- Entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, practicada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, a la ciudadana **AR4**, Agente de Vialidad y Operatividad adscrita a la **DSPTPC**, en la que se expresaron los hechos siguientes:

(Sic) "Es mi deseo manifestar de manera libre y voluntaria, una vez que comprendí mis derechos como testigo, que acudo a la comandancia de la

Agencia de Investigación Criminal del municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, con la finalidad de rendir mi formal entrevista en relación a los hechos que se investigan para lo cual quiero mencionar que soy Agente de vialidad y operatividad adscrita en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, en el municipio de Ixtlán del Rio, Nayarit, mismo que trabajo 24 horas por 24 horas, por lo que siendo el día de hoy viernes 03 del mes de noviembre del presente año 2023, alrededor de las 03:17 horas aproximadamente me encontraba haciendo labores de vigilancia y prevención al delito en compañía del Agente **AR3**, circulando por la calle Morelos, esquina con calle Colón, en la unidad CRP (Carro Radio Patrulla), con número económico **DR4**, de la marca Toyota Hilux en color blanca con rótulos con la leyenda que dice Policía Municipal y Vialidad, cuando en esos momento recibimos un reporte vía cabina de radio, el cual se nos hace mención que había una persona del sexo masculino aventando piedras al domicilio en **DR19**, en esta municipalidad, por lo que arribamos al lugar alrededor de las 03:24 horas, y al llegar salió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse **VI** de **DR25** con domicilio antes mencionado, al entrevistarnos con ella, nos percatamos que del domicilio salió una persona tranquilamente del sexo masculino de tez moreno claro, complejión robusta, con una altura de aproximadamente 1.70 metros, portaba barba y bigote en color negro, con vestimenta camisa de vestir manga corta en color beige a cuadros, short en color beige con dibujos de palmas y sin calzado, señalándonos la señora **VI** que era su hermano y que el era la persona que estaba aventando las piedras al domicilio, en esos momentos nos dirigimos a él, mencionándonos que todo se encontraba bien, por lo que le pregunte su nombre y su domicilio, quien dijo llamarse **VD** de **DR16**, respondiéndome que era originario de la localidad de **DR21** y vecino del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, con domicilio en **DR22**, del municipio antes mencionado, posteriormente al recabarle los datos, me dirigí con la señora **VI** para también tomarle sus datos, en esos momentos mis compañeros de nombre **SP17** y **SP16**, procedieron a realizar la detención de **VD**, sin colocarle los aros aprehensores ya que la persona se encontraba muy tranquila, al subirlo a la unidad en la parte trasera de la caja, procedimos a trasladarlo a la comandancia municipal, el cual está ubicada en calle Emiliano Zapata número 299 de la colonia Amado Nervo, en dicho municipio, al llegar a la comandancia municipal con el detenido, comencé a leerle sus derechos el cual fueron firmados por el mismo, posteriormente tome el Informe Policial Homologado para que la persona detenida lo firmara, mencionándome que no lo iba a firmar, que porque si lo íbamos a detener mejor que le diéramos un balazo en la cabeza, en esos momentos se negó a firmar dicha diligencia aventándome el Informe a leerle sus derechos el cual fueron firmados por el mismo, posteriormente tome el Informe Policial Homologado para que la persona detenida lo firmara, mencionándome que no lo iba a firmar, que porque si lo íbamos a detener mejor que le daríamos un balazo en la cabeza, en esos momentos se negó a firmar dicha diligencia aventándome el Informe Policial Homologado sobre una barra que tenemos de apoyo, en esos momento tome el documento y me senté en una mesa para terminar el llenado del Informe Policial Homologado, quiero agregar que no mire quien fue el que ingreso a las celdas al detenido, al terminar mis actos que me ocupan siendo las 04:25 horas aproximadamente, nuevamente salimos a realizar labores de vigilancia y prevención del delito, alrededor de las 05:00 horas aproximadamente nos dirigimos a seguir patrullado a la Unidad Deportiva de El Llano, de nombre Roberto Gómez Reyes en esta cabecera municipal, así mismo a las 06:00 horas aproximadamente nos trasladamos en la misma unidad a la comandancia municipal, con la finalidad de lavar nuestra

unidad CRP (Carro Radio Patrulla), al estar lavando la unidad entro un reporte cabina de radio siendo las 06:45 horas, que nos trasladáramos a la Escuela Secundaria Federal Amado Nervo, con domicilio en calle Eulogio Parra entre las calles Javier Mina y Matamoros de la colonia Amado Nervo en Ixtlán del Rio, para dar seguridad y vigilancia en la entrada de los alumnos de dicha Escuela, posteriormente nos trasladamos nuevamente a la comandancia municipal para terminar el lavado de la unidad, alrededor de las 08:00 horas aproximadamente me llevo mi compañero **AR3**, a mi guardia la cual se encuentra ubicada en Avenida Hidalgo esquina con 5 de Mayo esto en el cruce peatonal de la Zona Centro, al terminar dicha guardia me traslade a pie a la comandancia municipal y al llegar observe muchas patrullas de los compañeros de la Policía Estatal Caminos y en esos momentos le entregó el parte de novedades a mi comandante de nombre **SP22**, haciéndole mención que era lo que estaba pasando, respondiéndome que había un pedo, nuevamente le pregunte que era lo que estaba pasando si se podía saber, y en esos momentos me dijo que la persona que habíamos detenido por la madrugada se había ahorcado dentro de su celda, quiero mencionar que sacaron a todo el personal de la comandancia municipal quedándonos en el interior los que estábamos relacionados con la detención del señor **VD**, llegando los elementos de la Fiscalía General del Estado, para hacerse cargo de lo sucedido”.

- Entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, practicada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al ciudadano **AR3**, Agente de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

(Sic) “Una vez que el agente investigador me hace de conocimiento sobre los derechos que tengo como testigo, es mi deseo manifestar de manera voluntaria que: Soy elemento activo de la policía municipal de Ixtlán Del Rio Nayarit desde el 2008, actualmente tengo el grado de Agente y me desempeño en el área de operatividad y vigilancia, el día de hoy viernes **03 de Noviembre del año 2023** siendo las **03:00 horas** me encontraba realizando labores de vigilancia con mi compañera la agente **AR4** en la unidad **DR4** que es una camioneta tipo pick up de cuatro puertas de la marca **Toyota Hilux** en color blanco debidamente rotulada, siendo aproximadamente las **03:17 horas** nos encontrábamos circulando por la calle Morelos esquina con calle Colón en la colonia centro de Ixtlán Del Rio, Nayarit, cuando se recibe mediante radio un reporte por parte del agente de radio comunicación **SP15** quien hace de conocimiento que por la calle **DR19 en Ixtlán Del Rio, Nayarit**. Se encontraba una persona del sexo masculino aparentemente drogado y arrojando piedras, por lo que el comandante en turno el **Comandante AR5** menciona que tenemos que ir mi compañera y yo a atender el reporte, por lo que menciono en el radio que necesito apoyo ya que únicamente somos dos agentes, pero no recibí respuesta alguna. Siendo las **03:24 horas** arribamos al lugar de los hechos y al momento de arribar al lugar de los hechos observé que se encontraba una persona del sexo femenino junto a la puerta de su domicilio con quien nos acercamos mi compañera y yo y le preguntamos si ella había puesto algún reporte y nos menciona que su hermano el **C. VD de DR16** estaba alterando el orden del lugar y arrojando piedras a su domicilio, por lo que nos acercamos con esa persona quien estaba vestido con una camisa de manga corta en color blanco con rayas verdes y café un short en color blanco con dibujos de palma y se encontraba descalzo, con quien me acerqué y le comenté sobre lo que estaba sucediendo y aparentemente se veía que se encontraba relajado por lo que le dije que quedaría detenido por alterar el orden público y el de manera voluntaria accede y se sube solo a la parte de la caja de la unidad radio patrulla, no le pusimos aros de

aprehensión ya que estaba aparentemente relajado y fue en ese instante que llega una la unidad **DR15** siendo una camioneta tipo pick up en color blanco de la marca **Nissan Frontier** debidamente rotulada quien conducía mi comandante **AR5** y venía con 2 agentes quienes se llaman **SP17, SP16** quienes le solicite el apoyo para que se subieran a la caja con el detenido **VD** para su traslado a la secretaría de seguridad pública municipal, a lo que el comandante accede y nos trasladamos a la comandancia, siendo las **03:35** horas mi compañero **SP17** solicita mediante radio el apoyo para que nos abrieran las puertas de la comandancia y nos abre la **agente AR1** quien estaba de custodia de la puerta de acceso, una vez que ingresamos y la agente **AR1** nos cierra la puerta, nos trasladamos hacia el área de alcaida donde comenzamos a realizar el **IPH Administrativo** y le recabamos todos sus datos personales mientras el agente **SP17** comenzó a cachearlo para que no tuviera algún objeto con el cual pudiese hacerse daño, una vez que terminamos de realizar el **IPH Administrativo** cuando estábamos realizando la lectura de derechos de detenido el C. **VD** nos comentó que no quería firmar actas que si lo íbamos a encerrar mejor le diéramos un balazo a lo que yo le comenté que únicamente pasaría el resto de la noche con nosotros y que una vez que amaneciera su familia vendría por él, entonces el alcalde **AR2** nos recibió al detenido a las **03:40** horas y yo como el alcalde metió en el área del patio donde se encuentran dos celdas abiertas sin especificarle donde se iba a quedar y una vez que el alcalde lo ingresó se retiró de su área y nos dejó a mi compañera **AR4** y a **SP17** realizando las diligencias necesarias siendo aproximadamente las **4:25** horas finalizamos el **IPH administrativo** y se lo entregamos al radio operador **SP15** ya que el **IPH** lo iba a registrar la **agente SP18** quien está en el área administrativa por lo que una vez que hicimos entrega del **IPH** y le comente al agente **SP15** que me trasladaría en compañía de mi compañera a la unidad deportiva y nos trasladamos al lugar en mención, siendo aproximadamente las **08:00 horas** una vez que había dejado a mi compañera en su área de guardia, recibí una llamada a mi teléfono celular y me percaté que era del comandante **AR5** quien me solicita que me acerque hacia el área de estacionamiento de la comandancia por lo que accedo y una vez que llegue observé que se encontraban varios agentes y al comandante, el comandante **AR5** me comentó que la persona que había detenido se encontraba ahorcado en el interior de las celdas por lo que a mí me sorprende y se me hizo raro ya que cuando lo detuve se encontraba aparentemente relajado, entonces el comandante me dijo que llamó al director **SP1** para hacerle de conocimiento de lo sucedido que llegarían elementos de la policía estatal preventiva para iniciar una carpeta de investigación. También me comentó el comandante que nos iban a tomar la declaración por lo que no nos permitieron irnos de descanso. Siendo todo lo que deseo manifestar en relación a lo que tengo de conocimiento”.

- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, practicada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se hizo constar que la ciudadana **AR1**, Agente de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, manifestó los hechos siguientes:

(Sic) “Una vez que el agente investigador me hace de conocimiento sobre los derechos que tengo como testigo, es mi deseo manifestar de manera voluntaria que soy agente de la policía municipal de Ixtlán Del Rio, Nayarit, desde un año con diez meses y el día de hoy me estaba desempeñando el en área de custodia en la puerta de acceso a la comandancia, iniciando mi turno a las **03:00 horas**, siendo aproximadamente las **03:34 horas** recibí la indicación por parte del radio operador el agente **SP15** que abriera la puerta de acceso vehicular ya que traían un detenido en la unidad móvil **DR4** la cual es una camioneta tipo pick up en color blanco debidamente rotulada de marca **Toyota Hilux** y venía conduciendo el agente **AR3** y de copiloto venía

AR4, en la parte de la caja traían a una persona detenida del sexo masculino de complexión robusta, vestía con un short tipo playero con dibujos, una camisa de cuello en color beige, descalzo, también venían en la caja el agente **SP16** y el agente **SP17** quienes venían dando seguridad y vi como el detenido se bajó por sus propios medios de la camioneta e ingresó al área de alcaldía, por lo que yo me acerqué a dicha área para ver si necesitaban algún apoyo pero al ver que estaban muchos compañeros opte por regresarme a mi área a continuar haciendo mi labor, siendo aproximadamente las **08:20 horas** yo me encontraba en el patio de la comandancia platicando cuando escuche que el comandante de la policía estatal que únicamente conozco como **SP6** me llamó y me acerqué y me dijo que me preguntaría unas cosas y nos dirigió al área de comedor junto con otro compañero quien es el alcalde **AR2** y yo le pregunté al alcalde sobre lo que estaba sucediendo y me dijo que la persona que habían detenido se había ahorcado en el baño de la celda que está en el patio por lo que me sorprendí ya que era el único detenido que habíamos tenido en ese día y después el comandante **SP6** de preventiva comenzó a entrevistarnos y el director **SP1** nos comentó que debíamos de ir a la agencia de ministerio público para que nos entrevistaran sobre lo sucedido. Siendo todo lo que deseo manifestar en relación a lo que tengo de conocimiento”.

- Oficio número A.I.C./IXT/1170/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se solicitó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit; proporcionara los videos captados por las cámaras de seguridad que se encuentran en dicha institución, correspondientes al día viernes 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el horario comprendido de 03:15 tres horas con quince minutos a 08:30 ocho horas con treinta minutos.
- Oficio número A.I.C./IXT/1171/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por medio del cual se solicitó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit; informara los nombres de los agentes de policía que acudieron a un reporte donde indicaban a una persona del sexo masculino, agresiva y alterando el orden público, hechos suscitados el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, si esa persona quedó en calidad de detenida, bajo que circunstancias y datos generales de dicha persona. Asimismo, remitiera en copia fotostática el Informe Policial Homologado Administrativo (IPH).
- Oficio número DSPTYPC/00861/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual remitió al Agente encargado de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia de Ixtlán del Río, Nayarit, un dispositivo USB, que dice contener los videos captados por las cámaras de seguridad, el día viernes 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en el horario comprendido de 03:15 tres horas con quince minutos a 08:30 ocho horas con treinta minutos.

- Oficio número DSPTYPC/00862/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, rindió la información requerida por el Agente encargado de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia de Ixtlán del Río, Nayarit. Al que anexó copia del Informe Policial Homologado Administrativo realizado el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en relación al arresto del ciudadano **VD**.
- Oficio de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Doctor **SP12**, Perito Médico Forense de la FGE, emitió Acta de Levantamiento de Cadáver y Dictamen de Necropsia Médico Legal número 103/2023, en el que se determinó que la causa de la muerte de **VD** fue por “ANOXIA CEREBRAL SECUNDARIA A ASFIXIA POR CONSTRICCIÓN EXTRINSECA DEL CUELLO DE TIPO AHORCADURA”.
- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, realizada el día 04 cuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se hizo constar que el ciudadano **AR5**, Primer Comandante Encargado de Turno de Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, manifestó los hechos siguientes:

(Sic) “Yo **AR5**, una vez que se me leyeron mis derechos como testigo, quiero decir en relación a los hechos que se investigan, que soy empleado del municipio de Ixtlán del Río Nayarit, que actualmente me desempeño como primer comandante de policía, ya que me di de alta en la corporación el día 31 del mes de diciembre del año 2019, y actualmente tengo la antigüedad de tres años con once meses, menciono que ocupo el cargo de encargado de turno, ya que tengo a mi responsabilidad 30 compañeros, y estamos trabajando turnos 24 horas por 24 de descanso, quiero decir que siendo el día jueves 2 del mes de noviembre del año 2023, yo entre a trabajar ya que tengo un horario de entrada a las 08:30 horas ocho horas con treinta minutos, ya que por parte de la mañana brindamos seguridad vigilancia y prevención al delito en el panteón de Mexpan municipio de Ixtlán del Río Nayarit, ya que en el panteón de Mexpan solo era estar echando recorrido y durar de 30 a 45 minutos ahí en el panteón, hago mención que en el panteón viejo de Ixtlán del Río que no recuerdo el nombre estaba la vigilancia permanente, ya que hay tenía tres compañeros, en el panteón nuevo de nombre recinto rinconada de Guadalupe, ya solo echar recorridos y permanecer de 30 a 45 minutos hay, menciono que la mitad de mi personal a mi mando se encuentra descansando en la instalaciones de dirección de seguridad pública tránsito y protección civil, y en socorrido la otra mitad, siendo aproximadamente las 03:18 horas cero tres horas con dieciocho minutos de la mañana del día viernes 3 del mes de noviembre del año 2023, me entro un reporte vía cabina de radio, diciéndome que se encuentra una persona drogada molestando y tirando piedras a un domicilio, por la **DR23** en Ixtlán del Río Nayarit, en ese momento le ordeno a la unidad **DR4**, donde se encontraban los compañeros de nombre **AR3** y **AR4** quien a cargo al mando iba el compañero **AR3**, donde **AR3** queda de enterado y acude al reporte y al ir en camino por el tipo de reporte solicito apoyo, para eso acudí con mis dos compañeros de nombre **SP17**, **SP16** Y **Yo**, al arribar al lugar del reporte, mire que el compañero **AR3** lo tenía sujetado del brazo izquierdo y lo subió a la unidad, también mire que el detenido en ningún momento puso resistencia

al subirse a la unidad, en ese momento el compañero **AR3** me solicito apoyo para trasladar al detenido ya que venía en la parte de la caja de la unidad, yo le brinde el apoyo con los dos compañeros que venían conmigo, al arribar a las instalaciones de la dirección de seguridad pública, ingresaron en la unidad hasta la parte del patio, y yo me quede afuera esperando a los dos compañeros que andaban conmigo, al salir los compañeros que andaban conmigo, me hace mención mi compañero **SP16** que él había hecho el registro nacional de detenciones, y que la compañera **AR4** y **AR3** se habían quedado haciendo la demás documentación para que fuera internado a las celdas, y le entregaron el detenido al alcaide en turno de nombre **AR2**, fue que nosotros seguimos con nuestro recorrido, siendo las 07:55 horas cero siete horas con cincuenta y cinco minutos, mis compañeros y yo nos encontrábamos limpiando la unidad ya que hay que entregarla limpia, al ir a lavar un tapete, cerca de la entrada principal a las instalaciones de dirección de seguridad pública, me hablo el compañero **SP20**, y venía acompañado del alcaide **AR2** y el compañero **SP19**, donde el compañero **SP20** me dice que hay un detalle que se colgó el detenido, en ese momento yo le dije que le marcáramos al director de **dirección de seguridad pública y tránsito protección civil**, de nombre **SP1**, y a las cruz roja para que venga y ver si aún tiene vida ese momento el compañero **SP20** le grito al encargado de radio de nombre **SP15**, que pidiera una ambulancia en la cruz roja, donde **SP15** respondió que por momento no tenían operador en la ambulancia, en ese momento el compañero **SP15** solicito apoyo a bomberos con la ambulancia donde le respondieron que ellos no tenían paramédicos, en ese momento volteamos para atrás y venía personal de policía estatal caminos, donde personal de policía se hizo cargo como primer respondiente, quiero hacer mención que el detenido era de nombre **VD**, y se había colgado con un pedazo de cobija ya que estaba amarrado de la ventana, también cuando hay un solo detenido se deja en patio y no se ingresa a la celda directamente, ya que si hay más detenidos y no ocasionan un conflicto siguen en el patio todos pero si uno de ellos esta agresivo es encerrado en una celda solo, siendo todo lo que quiero decir al momento”.

- Acta de entrevista y constancia de lectura de derechos de testigo, realizada el día 04 cuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se hizo constar que la ciudadana **SP8**, Agente de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, expuso los hechos siguientes:

(Sic) “Yo **SP8**, una vez que se me leyeron mis derechos como testigo, quiero decir en relación a los hechos que se investigan, que soy empleado del municipio de Ixtlan del Rio Nayarit, y estoy dada de alta como agente de policía, ya que yo me di de alta del día 1 del mes de mayo del año 1999, y actualmente tengo una antigüedad de 25 años, ya que tengo un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, y desempeño como paramédico y de alcaide ya que yo le recibo el turno alcaide de nombre **AR2**, teniendo un horario de entrada a trabajar a las 08:30 horas ocho horas con treinta minutos, menciono que siendo el día viernes 3 del mes de noviembre del año 2023, al llegar **dirección de seguridad pública y tránsito protección civil**, veo que la mayoría de los compañeros están todos cayados, y también veo que se encuentran compañeros de la policía estatal caminos, en eso le digo al comandante de la policía estatal que no recuerdo el nombre, que si tan temprano habían traído detenido, yo bromeando les digo que me dejaron llegar a puesto, para eso nadie me contesto y yo miraba mucha seriedad en ellos, en ese momento le digo al alcaide **AR2**, que me entregara el turno para que él se fuera de descansar, respondiéndome **AR2** que había un problema, en eso yo le dije que problema había pasado, diciéndome **AR2** que se había horcado un detenido, y que ya le había avisado a nuestro director de nombre **SP1**, y que también había solicitado el apoyo en la cruz

roja y bomberos y que no pudieron acudir los de la cruz roja porque a un no llegaba el chofer y bomberos porque no tenía paramédico, en eso primer respondiente que es policía estatal caminos, el en cargado me dijo que si yo podía valorarlo para ver si tenía signo vitales o no, yo le dije que si, en eso me fui para donde tenía mi botiquín, fue que agarre mi baumanometro y oxímetro, y nos pasamos a la primera celda, que yo vi al detenido colgado, el cual tenía en su cuello un pedazo de cobija, amarrado de la ventana del baño, para eso le agarre su mano derecha y lo sentí muy frío, mire su cara morada, brazos morados, para eso le dije al encargado de policía estatal que ya no tenía caso checarlo, ya con solo verlo ya no contaba con signos vitales, en ese momento nos salimos, al patio principal y nos dijeron que nos saliéramos de las instalaciones por que se iba a proceder a hacer lo conducente, siendo todo lo que quiero decir al momento”.

- Oficio número DGSP/2642/2023 de 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual el Perito Criminalista de Campo **SP11**, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, emitió dictamen de la materia.
- Oficio número 104/2023 de 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por medio del cual el Doctor **SP12**, Perito Médico Forense la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, rindió dictamen de Mecánica y Etiología de Lesiones que realizó a quien en vida llevaba por nombre **VD**; mismo en el que se estableció que “el cuerpo sin vida desde el punto de vista Médico-Legal las lesiones que presenta son catalogadas como de: **SUICIDIO**. Realizando la correlación de las características propias de las lesiones al exterior de tipo traumáticas son acción por: **Compresión del cuello**: Ahorcadura. Y las lesiones que le provocaron la muerte fueron: Anoxia cerebral secundaria a asfixia por constrictión extrínseca del cuello tipo ahorcadura”.
- Oficio número AIC/IXT/1224/2023 de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por medio del cual el ciudadano **SP9**, Agente de la Policía Investigadora adscrito a Ixtlán del Río, Nayarit, rindió informe de investigación.
- Oficio número DGSP/26989/2023 de 14 catorce de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Q.F.B **SP23**, Perito Químico Forense adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, en el que se determinó que: “**NO se identificó la presencia de líquido seminal**”.
- Oficio número DGSP/27068/2023 de 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Q.F.B **SP24**, Perito Químico Forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, mediante el cual rindió dictamen químico, en el que se estableció que: “**NO se detecta la presencia de alcohol** y **NO se detecta la presencia de metabolitos de drogas de abuso**”.

6. Acta circunstanciada de 15 quince de mayo del año 2025 dos mil veinticinco, realizada por el Visitador General de esta CDDH, en la que hizo constar que, se entrevistó vía telefónica con el ciudadano **PR1**, quien de actuaciones se desprende, es hermano de la persona quien en vida respondía al nombre de **VD**, mismo que confirmó ser hermano de la persona agraviada, por lo que se le informó que esta CDDH había iniciado de manera oficiosa el expediente de queja número DH/368/2023, con motivo de la nota periodística publicada el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, en la que se denunció que, el ciudadano **VD**, había perdido la vida al interior de la cárcel municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y al haber personas servidoras públicas involucradas en el asunto, como lo son Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, se realizó dicha acción, al respecto, la persona interlocutora, en su calidad de familiar directo de la víctima, manifestó su voluntad en la prosecución de la investigación y resolución correspondiente, pues consideraba que los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, dejaron de realizar su función, lo que originó que su hermano **VD**, perdiera la vida.
7. Mediante oficio número VG/825/2025 de 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, esta CDDH solicitó al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, rindiera informe adicional respecto a los hechos que se investigaban, en específico:
 - Copia fotostática certificada, completa, ordenada y legible del **expediente administrativo, técnico y médico**, que se inició con motivo del arresto de una persona de nombre **VD** el día 03 de noviembre de 2023, en el que se incluya el IPH, el registro de ingreso de esta persona señalada, y cualquier parte de novedades que se relacione con estos hechos.
 - Especifique si se practicó **dictamen médico** al ciudadano **VD** al momento de ingresar a las celdas de la cárcel municipal. En caso afirmativo, sírvase remitir copia fotostática certificada del citado documento.
 - En caso de no haberse practicado el dictamen señalado en el punto anterior, informe el motivo de la omisión.
 - Informe el nombre y cargo de la persona encargada de practicar los dictámenes médicos correspondientes, al momento de ingresar a una persona arrestada a las celdas de la cárcel municipal.
8. Con fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de esta CDDH, se recibió escrito signado por el Comandante **SP6**, Encargado de la DSPTPC, mediante el cual rindió informe adicional respecto a la detención de **VD**, el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, y remitió en copia fotostática certificada, lo siguiente:
 - Informe Policial Homologado (Administrativo) de fecha 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, del que se desprende lo siguiente:

“PUESTA A DISPOSICIÓN:

Fecha: 03/11/2023.

Hora: 03:40.

AGENTE QUE REALIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN:
AR3 (Agente de la policía municipal).

AGENTE QUE RECIBE LA PUESTA A DISPOSICIÓN:
AR2 (Alcaide Municipal).

LUGAR DE LA INTERVENCIÓN:
DR22, Ixtlán del Río, Nayarit.

NARRATIVA DE LOS HECHOS:

Nos encontrábamos en recorrido de Vigilancia y Prevención del Delito por Calle Morelos esquina con Calle Colón el suscrito agente **AR3**, en compañía de la Agente **AR4**, a bordo de la unidad marcada con el número oficial **DR4**, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit. Cuando siendo las 03:17 hrs., del día de hoy 03/11/2023., se recibió un reporte vía cabina de radio por la **DR19** de esta ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit; entre las **DR24**, ya que reportaron a una persona al parecer drogada por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, arribando a las 03:24 hrs., entrevistando a la señora **VI**, de **DR25** quien vive en el domicilio en mención del reporte, quien nos señaló a una persona del sexo masculino de complexión robusta, el cual vestía pantalón tipo shorts jahuayano, camisa manga corta color beige con cuadros y descalzo, quien dijo que era su hermano y era la persona alterando el orden, por lo que a las 03:27 hrs., se le informó que quedaría detenido por infringir el artículo 47 fracción XXXIII de la Dirección de Seguridad Pública y Bando de Buen Gobierno para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; que es por alterar el orden y la paz social, trasladándolo a los separos de la cárcel municipal, con apoyo de los agentes de la unidad **DR15**, **SP17** y **SP16**, donde se le dio lectura de sus derechos que le asisten como detenido y dijo llamarse **VD**, de **DR16**, originario de **DR21**, y vecino de esta ciudad, con domicilio en **DR22** de esta ciudad Ixtlán del Río, Nayarit; de igual manera se le realizó el Registro Nacional de Detenciones (RND) arrojando el folio **DR18** a nombre de **VD**, quien quedó a cargo del alcaide en turno.

DATOS DEL PRIMER RESPONDIENTE QUE REALIZÓ LA DETENCIÓN (solo si es diferente a quien firmó la puesta a disposición).

AR4.

Constancia de Lectura de Derechos al Detenido.

Fecha: 03/11/2023.

Hora: 03:30.

DATOS DE FILIACIÓN DEL DETENIDO.

NOMBRE: **VD.**

EDAD: **DR16.**

(...)

OCUPACIÓN: **DR26.**

(...).

- Llenado del Registro Nacional de Detenciones al que correspondió el folio **DR18**, a nombre de **VD**.
- Constancia de Lectura de Derechos al detenido”.

Del mismo modo, se informó que no existe documentación adicional que integre el expediente administrativo, técnico y médico iniciado con motivo del arresto del ciudadano ya referido el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, desconociendo los motivos por los que no se le haya realizado, y en caso de haberse hecho, la razón por la que este no obra dentro de la documentación relacionada con la detención.

Aunado a lo anterior, refirió que en esa Dirección no se contaba con personal que realizara la revisión médica y, en consecuencia, los certificados médicos de las personas que ingresaban a las celdas.

9. Acta circunstanciada de 08 ocho de julio del año 2025 dos mil veinticinco, en la que hizo constar que, personal de actuaciones de esta CDDH, se entrevistó con la ciudadana **VI**, persona que de actuaciones se desprende es hermana de la persona que en vida respondiera al nombre de **VD**, a quien se le informó que el motivo de la llamada era para informarle que en este Organismo Estatal, se había iniciado un expediente de manera oficiosa, es decir, derivado de una nota periodística en la que se informó que, su hermano **VD**, había perdido la vida en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y se requería nos aportara información que llevara a esta CDDH a integrar debidamente el presente expediente.

Al respecto, la persona interlocutora señaló que si era su deseo que se investigaran dichos hechos, pues su hermano no debió perder la vida en un lugar donde estaba bajo el cuidado de la autoridad, quien estaba obligada en todo momento, a garantizar su integridad, por lo que en relación a esos hechos expuso que, fue el día 02 dos de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en compañía de tres sobrinos y una sobrina menores de edad, los cuales viven con ella, acudieron al Panteón Municipal de Ixtlán del Río Nayarit, con motivo de la celebración del “Día de Muertos”, y aproximadamente a las diez de la noche, se encontraron a su hermano **VD**, notándolo “ansioso” como si estuviera “drogado”, quien traía raspones en rodillas y codos de los brazos, y les dijo que iba por ellos, que los iba a proteger de que nada les pasara, ya que alguien había intentado brincarse a la casa, posteriormente, lo perdieron de vista. Fue aproximadamente a las 02:30 dos horas con treinta minutos del día 03 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, su hermano ingresó a su domicilio y se dirigió al cuarto donde ella dormía y le dijo que alguien se querían brincar a la casa y querían hacerle daño a los niños, pero que él los iba a proteger, que se le notaba muy ansioso, pues iba de un lugar a otro, se salía e ingresaba a la casa, por lo que optó por comunicarse con su hermano **PR1**, y le comentó lo que estaba pasando con su hermano **VD**, que tenía temor de que fuera a causar algún problema con los vecinos, por las manifestaciones que había hecho, solicitándole se comunicara con la Policía Municipal para solicitarle su intervención, y fue hasta después de una hora que llegó una patrulla de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, de la que descendieron un hombre y

una mujer, para ese momento, su hermano ya se había tranquilizado, no obstante, le dijeron que se lo iban a llevar detenido por alterar el “orden público”, arribando otra Patrulla en la que abordaban tres Agentes de Policía hombres, y como su hermano no portaba camisa ni huaraches, solo vestía con una bermuda, este les dijo que le permitieran ponerse una camisa, y así fue, ingresó a mi domicilio, se puso una camisa, y se subió a la patrulla, observando que no le pusieron aros aprehensores, ya que estaba muy tranquilo y no lo consideraron necesario. Cabe señalar, que dos policías se fueron en la caja de la camioneta resguardando a su hermano, y escuchó que uno de ellos respondía al nombre de **SP16**, y este agente le preguntó a su hermano que, si él había sido el que se había robado la moto, a lo que su hermano le contestó que ese asunto ya se había aclarado, y se imagina que, en el camino hacia la cárcel municipal, este policía siguió realizándole comentarios sobre ese tema.

Asimismo, manifestó que el mismo día, pasadito de las ocho de la mañana, su hermano **PR2**, quien trabajaba en el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, llegó a su domicilio y le informó que su hermano **VD** se había ahorcado en la cárcel.

Del mismo modo, señaló que, su hermano **VD**, era una persona muy tranquila, que de manera eventual consumía bebidas alcohólicas, y este, le ayudaba a cuidar a cuatro sobrinos (tres niños y una niña), quienes están bajo su cuidado, pues son hijos de unos hermanos, y ella asumió su crianza, y que a uno de los niños, lo quería como si fuera su hijo, y en una plática, le dijo que cuando el faltara, sus bienes serían para ese niño, ya que su hermano tiene seis locales en Ixtlán del Río, los cuales rentaba y de ahí se mantenía, también se dedicaba a la crianza de animales como cerdos, chivas y becerros, tenía una yegua y un caballo, asimismo, de manera eventual, hacía trabajos de fontanería y electricidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada de oficio en atención a la nota periodística publicada el día 03 tres de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, en el portal de noticias digital denominado “*Sergio Robles Noticias*” de la cual se desprende que, el ciudadano **VD** se suicidó en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

El contenido de la nota periodística que da origen a la presente investigación es referente al suicidio de **VD**, que se suscitó el día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, al encontrarse detenido en la Cárcel Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, y bajo la custodia de Agentes de Seguridad Pública Municipal; pues al respecto, el diario estableció que, un hombre identificado como **VD**, había sido detenido por la madrugada en calles de Ixtlán del Río, Nayarit; por presuntamente alterar el orden en la vía pública y, trasladado a las celdas de la comandancia del municipio, quien horas más tarde fue encontrado sin vida dentro de una celda y versiones extraoficiales indicaban que en el lugar, había pedazos de una cobija que el occiso tenía, con la cual había decidido apagar su existencia, y las autoridades del Estado habían confirmado que su deceso, fue por decisión del propio fallecido.

En ese sentido, el análisis que se desarrollará en la presente determinación corresponderá a establecer si la detención sufrida por el ciudadano **VD** fue arbitraria, por ende, violatoria a los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Libertad Personal; asimismo, si los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, faltaron a los Deberes Específicos y Responsabilidades Especiales que conlleva el Deber de Cuidado del Estado como garante de las Personas Privadas de la Libertad que están bajo su Custodia, en particular, a los Derechos a la Salud, Integridad Personal y a la Vida, en este caso, de la persona que en vida lleva por nombre **VD**.

Por lo que es necesario destacar, que no es afán del presente estudio determinar si el hoy occiso, falleció a consecuencia de un suicidio o por causa de un homicidio, pues dicha función de procuración de justicia corresponde propiamente al Ministerio Público de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21 Constitucional en lo relativo a la investigación de los delitos.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **DH/368/2023**, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, consistentes en Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública; atribuidas a elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Para los efectos del presente estudio, es importante señalar que, las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de **prevención** e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren; ello, acorde a lo establecido por el artículo 1º del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.⁴

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la **sanción de las infracciones administrativas**, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

Ahora bien, respecto al derecho a la libertad personal, el cual está íntimamente ligado a la función policial, tiene sustento en la normativa nacional e internacional de derechos humanos, pues se establece que, nadie podrá ser privado arbitrariamente de la libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,⁵ en las que toda autoridad pública deba seguir **procedimientos transparentes y previamente establecidos**.

⁴ **Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.** "Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

⁵ Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>.

Por ello, se debe tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, 20 y 21 garantiza los derechos a no ser molestado ni privado de la libertad si no existe alguna **justificación legal**, es decir, una norma que prevea un acto como ilícito o en su caso, como falta de naturaleza administrativa, y se hubiese acreditado ante la autoridad competente, quien deberá fundar y motivar su determinación; el derecho a que se presuma la inocencia de una persona mientras no se declare su responsabilidad mediante determinación de autoridad competente y a ser inmediatamente puesta a disposición de ésta, una vez detenida.

Sin embargo, a pesar de esta protección legal, siguen existiendo prácticas sistemáticas, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública, que provocan la violación de dichos derechos y colocan a ciertos sectores de la población en una situación de vulnerabilidad.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persisten y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar garantías tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la **privación de la vida**.

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la CNDH, la libertad personal sólo puede ser privada, bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público; sin embargo, para ello el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte IDH ha establecido *“que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*.⁶

⁶ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87.

Asimismo, la Corte IDH ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia —o delito resplandeciente—, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente y, por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

Al respecto, la Carta Magna establece que el derecho a la libertad personal puede ser restringido a través de una orden de aprehensión y en los casos donde existe delito flagrante, es decir, cuando cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Por otro lado, cuando una persona es sujeta a un arresto o detención por parte de una autoridad, el Estado tiene la obligación de garantizar el **Deber de Cuidado**, es decir, asumir deberes específicos y responsabilidades especiales, respecto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia, en particular, de los derechos a **la vida y a la integridad personal**.⁷ Cabe señalar que, el deber de garante y cuidado varía, en calidad e intensidad, **conforme a las características del bien garantizado y de las personas titulares de ese bien, en situaciones de vulnerabilidad**.⁸

Se dice lo anterior, toda vez que, aunque el Estado tiene esa obligación con una carga reforzada, las personas privadas de libertad son consideradas **“como uno de los grupos de alto riesgo de cometer actos de suicidio”**; es decir, son una población de especial preocupación por cuanto el índice de suicidios registrados sobrepasa el promedio⁹ y es, con frecuencia, la causa más común de muerte¹⁰ en este grupo de personas.

Como sucede con otros problemas sociales que se dan en contextos de desigualdad estructural, el suicidio repercute en las poblaciones más vulnerables del mundo: grupos marginados y discriminados de la sociedad con escaso o limitado acceso a los servicios de salud.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011.

⁸ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. parr. 8.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p. 121.

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud (OMS), “Prevención del Suicidio en Cárceles y Prisiones”, op.cit., p. 6.

En los centros de reclusión o de arresto, se presentan una serie de factores que generan un alto riesgo suicida en las personas que están privadas de libertad en ellos. Estos factores pueden ser personales, como vivir con discapacidad psicosocial, consumo de sustancias psicoactivas, antecedentes familiares de suicidio, **sentimientos de culpabilidad o vergüenza**; factores relacionados con la situación procesal de la persona privada de libertad como el ingreso al centro penitenciario, el momento de la sentencia, la espera de una decisión judicial; factores externos a la persona privada de libertad como discriminación, abuso físico, psíquico o sexual, **rechazo por su entorno social de origen o familia**, situaciones de duelo; y factores que son estructurales en los sistemas penitenciarios como la sobre población y el hacinamiento, carencia de una estancia digna, aislamiento o incomunicación, **falta de personal de seguridad y custodia**, falta de actividades productivas¹¹.

A estos factores, debe sumarse el **impacto emocional** que produce la privación de la libertad; el estrés diario o miedo con el que se vive dentro de los centros de reclusión; la **falta de atención médica o psicológica especializada**¹²; una ruptura en su ritmo y estilo de vida habitual, así como el alejamiento de su red social, rutinas vitales, laborales y de ocio¹³. Todos estos elementos hacen de la privación de la libertad uno de los eventos más traumáticos que puede experimentar un ser humano.

Las características de la privación de la libertad, aunadas a los factores de riesgo mencionados, coadyuvan a la generación de un espacio propicio para la privación de la vida por medio de actos suicidas. Los centros de privación de la libertad son entornos en donde aplica particularmente la noción de que el que comete intentos de autoeliminación o suicidio no necesariamente quiere morir sino dejar de vivir así.

El Estado es el garante de todos los derechos que no quedan restringidos por la privación de la libertad lo que implica una serie de obligaciones de cuidado. El suicidio en los centros de esta naturaleza, trátese penitenciarios o preventivos, es resultado de una secuencia de omisiones en el cumplimiento de esas obligaciones.¹⁴

Cuando el Estado priva de la libertad a una persona y la recluye en un centro penitenciario o preventivo, se ejerce un control total sobre la persona: “lo introduce en una ‘institución total’, en el cual los diversos aspectos de la vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento del entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de la intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de

¹¹ *Íbidem* p. 15.

¹² Levcovitz E, Fernández Galeano M, Rodríguez Bruño R, Benia W, coord. Protocolo de Atención a la Conducta Suicida y al riesgo de autoeliminación en centros de privación de la libertad. Montevideo: PP, 2016, p. 9.

¹³ *Íbidem* p. 14.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011, p 122.

<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana de la persona privada de libertad mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos".¹⁵

El deber que tiene la autoridad **administrativa** con las personas que están bajo su custodia consiste tanto en adoptar todas las medidas necesarias para evitar acciones u omisiones que les originen daños, como en mantenerlas en condiciones de dignidad y seguridad, ya sea para evitar agresiones de personas ajenas o bien autolesiones, como el **suicidio**; mismas medidas que desde luego deben de observarse desde la prisión preventiva.

La ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de la libertad debe considerar a las personas internas o bajo arresto, como parte de la organización y disciplina del propio centro y realizarse conforme a un enfoque de derechos humanos. Cuando los centros de reclusión preventiva dejan de lado este enfoque de derechos humanos y la persona privada de la libertad sufre un daño en su vida o integridad se genera el nexo causal que nos permite establecer la responsabilidad objetiva que deriva del inadecuado funcionamiento del centro de internamiento, trátese federal, estatal o municipal, y el daño sufrido por las Víctimas de suicidio¹⁶.

El daño generado con el suicidio, no solo se refiere al sufrido por la Víctima directa, como es el cortar el proyecto de vida, sino que se amplía a las personas que mantenían una relación afectuosa con ella, como su familia, además de la población que se encuentra privada de la libertad y el personal de los propios centros.

En razón del contexto antes descrito, se da cuenta de que los suicidios en los centros de reclusión municipal, como en el presente caso, son una secuencia de omisiones de cumplimiento de obligaciones en su papel de garante de la vida, salud e integridad de las personas privadas de libertad por parte de las autoridades responsables de su custodia y y/o cuidado, derivado de falta de capacidad material y de recursos para desarrollar acciones tendientes a la disminución de riesgos y la prevención del suicidio.

Esta secuencia de omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones puede devenir de que no se hayan adoptado todas las medidas adecuadas e integrales para evitar el suicidio, ya sea por el desconocimiento del estado de salud mental de la persona en reclusión, por atención deficiente a otros aspectos como la infraestructura de los centros, o en el peor de los casos, por descuidos inexcusables del propio personal de seguridad, provocado también por la falta de

¹⁵ *Ibidem*, p. 19.

¹⁶ Javier Nistal. Las muertes por suicidio en prisión. La responsabilidad directa de la administración penitenciaria. Diario La Ley, Nº 7139, Sección Tribuna, del 20 al 22 Mar. 2009, Año XXX, Editorial LA LEY, España, p.4-5.

protocolos específicos o lineamientos bajo los cuales deba llevarse a cabo el internamiento de una persona sujeta por una falta de tipo administrativa o por un ilícito.

Por tal motivo, en los centros de internamiento en donde el Estado mantiene bajo su custodia a una persona, se debe de garantizar de manera primordial, el derecho a la salud, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, proporcionando atención médica desde su ingreso y durante la permanencia de los mismos, además de que se garantice que los servicios médicos que se proporcionen serán gratuitos y obligatorios.

La autoridad entonces, es garante tanto de los bienes jurídicos tutelados de la persona privada de libertad y responsable de los peligros que atenten contra éstas, ello obliga a ésta a mantener un compromiso específico y material de protección de la persona bajo arresto frente a agresiones contra su vida, integridad física, libertad, patrimonio, etcétera.

Lo que se traduce en *la obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud física y mental de las personas privadas de su libertad*, para lo cual se debe tener en todo momento conocimiento razonable del estado de salud de las personas que se encuentran bajo su régimen de sujeción especial, *donde la falta de presupuesto o de personal no puede eximirle del cumplimiento de esa responsabilidad*.

Del mismo modo, esta CDDH ha emitido Recomendaciones sobre esta Materia¹⁷, en las que se acreditó la omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de Instituciones de Seguridad Pública Municipal, lo que llevó, a la pérdida de la vida de personas que se encontraban en calidad de arrestadas.

MARCO NORMATIVO.

SEGURIDAD JURÍDICA.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

En efecto, la seguridad jurídica entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está

¹⁷ Recomendaciones 02/2010 y 06/2013.

dirigido. Ello permite que los derechos públicos subjetivos se mantengan indemnes – es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica – lo que traerá por consecuencia que las autoridades del estado respeten irrestrictamente los causes que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

DERECHO A LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL.

Resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la libertad y seguridad personales con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.¹⁸ Es así que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal¹⁹.

El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos del Estado, se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente²⁰. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en

¹⁸ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2^a edición, México, 2005, p. 11.

¹⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9^a Época.

la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”²¹, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos²².

El derecho a la seguridad jurídica, es traducido entonces, a la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.²³

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**;²⁴ I, XXV y XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**;²⁵ 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁶ y 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁷

²¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

²² Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

²³ CNDH. **Recomendaciones** 51/2018 de 31 de octubre de 2018 p. 48 y 53/2018 de 29 de diciembre de 2015 p. 37.

²⁴ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 8. “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”. Artículo 10. “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”.

²⁵ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** Artículo I. “*Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. Artículo XXV. “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad*”. Artículo XXVI. “*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*”.

²⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Artículo 14. “*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; e) Ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarla...*”.

²⁷ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Artículo 8. 1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Artículo 8.2. “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se*

En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional.²⁸

Efectivamente, en el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, **flagrancia** o caso urgente, de ahí que no exista otro mandato, bajo el cual se pueda obligar a una persona a permanecer contra su voluntad en el lugar en que se le pretenda interrogar, pues ello equivale materialmente a una detención.

La Corte IDH ha reconocido que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.²⁹

Teniendo en consideración los estándares nacionales e internacionales mencionados, se analiza el caso en particular, base de la presente Recomendación, en un apartado posterior al presente.

Como ya se mencionó, el derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada

establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa...”.

²⁸ Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INICLUPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO”.**

²⁹ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119.

que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

De manera gramatical, el **principio de legalidad** debe considerarse bajo la siguiente definición. *Se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”*; por consiguiente, la legalidad será “Cualidad de Legal”.³⁰

Ello, se traduce en que las autoridades pueden actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine. Implica también, que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el principio de legalidad y seguridad jurídica, se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y 7.6 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

Una detención es arbitraria si se ejecuta en contravención de lo dispuesto por los referidos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad, se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien, *la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia*, o por no tratarse de un caso urgente.

Luego entonces, la **flagrancia en materia administrativa**, se debe homologar a la flagrancia en materia penal, esto es, actualizarse cuando a la persona se le

³⁰ Real academia Española, voces “Legal” y “Legalidad”.

detenga en el momento de estar cometiendo una falta de tipo administrativa o inmediatamente después de haberla cometido, en virtud de que es sorprendida en la ejecución de tal conducta y es perseguida material e ininterrumpidamente, o cuando la persona es señalada por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en su comisión y cuando tenga en su *poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Lo anterior, en razón a que la **flagrancia en materia administrativa** siempre resulta ser una condición que se configura previo a la detención, por lo que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo una falta administrativa, sino se cuentan con elementos objetivos que permitan a la autoridad justificar que actúa razonablemente, y atendiendo al principio de legalidad.

Es decir, la flagrancia en materia administrativa ha sido equiparada al ámbito penal, debe entenderse como reacción a lo antijurídico, luego entonces, se considera que hay flagrancia administrativa cuando se actualiza la comisión de una infracción, que al igual que un delito se castiga mediante un procedimiento administrativo sancionador, ello como una manifestación punitiva del Estado.

Se considera que las detenciones administrativas cuando se actualiza la hipótesis de la flagrancia, no pueden resultar violatorias de derechos humanos (artículo 16 constitucional), en virtud de que resulta indispensable, que los cuerpos de seguridad pública actúen de manera inmediata en la detención de las personas al momento en el que se esté cometiendo una falta administrativa, o inmediatamente después de haberla cometido, pues de lo contrario, de no aplicarse la detención en flagrancia, los presuntos infractores estarían actuando en impunidad, y el resto de la sociedad quedaría en estado de indefensión.

De conformidad con los parámetros constitucionales, la policía municipal está facultada para realizar detenciones en flagrancia, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Esto es, que la detención y presentación del probable infractor ante el juez no requiere de una orden expedida por autoridad judicial, previa denuncia o querella de un delito; por lo tanto, es factible que se dé el aseguramiento de algún infractor en flagrancia, pues a pesar de tratarse de faltas cívicas, se lesionan bienes jurídicos.

Mas allá, la norma reproducida prevé que el policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor ante el Juez Cívico, al presenciar la comisión de una infracción o cuando sea informado de la comisión de una infracción

inmediatamente después de realizada, o que encuentre indicios de la participación.³¹

Lo que denota que, los agentes de la policía municipal pueden llevar a cabo una detención momentánea del infractor sólo si existe flagrancia, además que tienen el deber de llevarlo inmediatamente ante el Juez competente, quien finalmente decidirá si es o no acreedor a una sanción.

A *contrario sensu*, la detención de una persona sin que previamente exista orden emitida por autoridad competente, medie flagrancia, ni se haya acreditado la notoria urgencia, viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando lugar al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que incurrieron las autoridades correspondientes y proceder en consecuencia.³²

En la **Recomendación General 2** “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, se observó que “*(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que: “*nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*” En ese sentido, “*las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria*”.

Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.³³

³¹ Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit. “Artículo 44.- La policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor o infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza, en los siguientes casos: I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción...”.

³² Criterios Jurídicos de las Recomendaciones de la CNDH. Coaut. Sandoval Vargas Graciela y Corso Sosa Edgar. Pág. 41. Universidad Autónoma de México – CNDH.

³³ “Caso Fleury y otros Vs. Haití”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo *constitucionales*; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las leyes, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la Corte IDH, respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.³⁴

VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LIBERTAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMETIDOS EN AGRAVIO DEL CIUDADANO VD.

De la revisión y análisis de las constancias que integran el presente expediente de queja, esta CDDH contó con evidencias que acreditan la detención arbitraria del ciudadano **VD**; tal es el contenido del **Informe Policial Homologado en Materia de Justicia Cívica**, signado por los agentes de policía **AR3** y **AR4**, pues en este se narran los hechos bajo los cuales se efectuó la captura de la persona agraviada, que a la poste nos llevó a determinar su responsabilidad administrativa.

Asimismo, del cúmulo de constancias que obran dentro del presente expediente de queja, en específico, del contenido de las declaraciones ministeriales rendidas dentro de la carpeta de investigación **CI**, radicada por el deceso del agraviado **VD**, por parte de los entonces Director y Subdirector de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Ixtlán del Río, Nayarit, **SP1** y **SP13**, respectivamente, por el Comandante **AR5** y por los Agentes **SP15**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **SP8**, como del Informe Policial Homologado en Materia de Justicia Cívica, se deduce que, la madrugada del día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Agente **SP15**, quien realizaba en ese momento, funciones de Radio Operador en la **DSPTPC**; recibió una llamada de una persona que se identificó como **PR1**, el cual manifestó que su

³⁴ “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, Párrafo 89.

hermano se encontraba bajo el influjo de *una droga o estupefaciente*, ya que, estaba molestando y arrojando piedras al domicilio de su hermana de quien no le proporcionó su nombre, siendo este, el de la **DR19** en Ixtlán del Río, Nayarit³⁵, comunicándole que enviaría una unidad para que atendiera el reporte.

Enseguida, se tiene el Radio Operador se comunicó con el Comandante **AR5**, y le informó sobre el reporte que había recibido, indicándole que enviara a la Unidad número **DR4** a atenderlo, por lo que siendo las *03:17 tres horas con diecisiete minutos* de ese mismo día, el Radio-Operador, se comunicó con los Agentes **AR3** y **AR4**, quienes se transportaban a bordo de la Unidad CRP (Carro Radio Patrulla) con número económico **DR4**, de la marca Toyota Hilux en color blanca, y les hizo del conocimiento del reporte recibido, y la indicación de atenderlo, por lo que de inmediato se trasladaron a dicho domicilio, arribando al mismo a las *03:24 tres horas con veinticuatro minutos*, entrevistándose con una señora de nombre **VI**, quien manifestó vivía en el domicilio del reporte en mención, y en ese momento, observaron que del domicilio salió una persona con actitud “*tranquila*” - “*relajada*”, del sexo masculino, de complejión robusta, el cual vestía pantalón tipo short hawaiano, camisa manga corta color beige con cuadros y descalzo, quien dijo que era su hermano y era “*la persona alterando el orden*”, por lo que a las *03:27 tres horas con veintisiete minutos*, se le informó a dicha persona que, quedaría detenida por infringir el Bando de Buen Gobierno para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; “*por alterar el orden y la paz social*”, persona a la cual no se le colocaron los aros aprehensores, ya que se encontraba prácticamente “*tranquilo*” - “*relajado*” *sin oponer resistencia al arresto*, trasladándolo a los separos de la cárcel municipal, con apoyo de los agentes de la Unidad **DR15**, **SP17** y **SP16**, y alrededor de las *03:35 tres horas con treinta y cinco minutos*, arribaron a la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, a bordo de la Unidad número **DR4**, los agentes **AR3** y **AR4**, acompañados de los agentes de la Unidad número **DR15**, siendo los ciudadanos **SP16** y **SP17**.

Lo anterior confirma que:

1. La madrugada del día 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Agente **SP15**, Radio Operador adscrito a la DSPTPC, recibió el reporte de una persona que se identificó como **PR1**, el cual manifestó que su hermano se encontraba bajo el influjo de *una droga o estupefaciente*, ya que, estaba molestando y arrojando piedras al domicilio de su hermana, siendo este el de la **DR19** en Ixtlán del Río, Nayarit.
2. Los agentes **AR3** y **AR4**, adscritos a la DSPTPC, atendieron el reporte señalado en el punto anterior, los cuales se transportaban a bordo de la Unidad CRP (Carro Radio Patrulla) con número económico **DR4**, de la marca Toyota Hilux en color blanca.

³⁵ Domicilio en donde se efectuó el arresto de **VD**, según consta en el informe Policial Homologado en Justicia Cívica elaborado por Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río Nayarit, el día 03 de noviembre de 2023, registrado bajo el folio número **DR20**.

3. Los Agentes de la Policía Municipal **AR3** y **AR4**, previo a la detención de **VD**, observaron que esta persona se encontraba *muy tranquila y relajada*.
4. El motivo del arresto de **VD** fue por infringir el Bando de Policía y de Buen Gobierno para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, **por alterar el orden y la paz social**, según el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica, al violarse lo establecido por el artículo 47 fracción XXXIII.
5. Se omitió colocarle los aros aprehensores también denominados “esposas”, por la actitud tranquila y relajada que mostró **VD**, al momento de la detención.
6. Los Agentes de la Policía Municipal **SP16** y **SP17**, quienes estaban adscritos la Unidad **DR15** de la policía municipal de Ixtlán del Río, apoyaron en el traslado de **VD**, a las instalaciones de la cárcel pública municipal, el cual se realizó a bordo de la Patrulla número **DR4**.
7. Aproximadamente, siendo las *03:35 tres horas con treinta y cinco minutos*, la agente **AR1**, quien en ese momento fungía como Custodia en la entrada principal de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, permitió el acceso a la Unidad número **DR4** de la policía municipal, con la finalidad de que se pusiera a disposición del Alcaide Municipal, a la persona arrestada, por estar agresivo con sus familiares.
8. Que no existió mandato legal que autorizara la detención del ciudadano **VD**.

De esto se obtiene que a la persona agraviada no se le detuvo en la comisión de algún delito o falta administrativa, atendiendo a la hipótesis jurídica de la flagrancia o por considerarse un caso urgente; pues de los hechos relatados por los agentes de seguridad pública municipal que ejecutaron el arresto, no se desprende que a éste se le detuviera cometiendo una falta administrativa o delito o inmediatamente después de haberlo cometido; o en su caso, que estuviera motivada en un caso urgente, bajo los términos establecidos por el artículo 16 constitucional.

Como se dijo anteriormente, el arresto de **VD**, obedeció a una petición familiar, ya que el reporte lo realizó su hermano, el ciudadano **PR1**, en el que manifestó que **VD**, se encontraba agresivo y gritando en el interior de la casa de su hermana **VI**, y que también se encontraba tirando piedras.

Ahora bien, del contenido del Informe Policial Homologado en Materia de Justicia Cívica se desprende que, al ciudadano **VD**, se le detuvo por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; es decir, “por alterar el orden y la paz social”.

No obstante, los agentes de policía que ejecutaron el arresto, señalaron que, al momento de atender el reporte, observaron que **VD** se encontraba muy tranquilo y relajado, tan es así, que éste accedió a subirse a la caja de la Unidad Radio Patrulla con número económico **DR4**, sin la necesidad de colocarle los aros aprehensores; es decir, no se percataron ni mucho menos corroboraron de que dicha persona, efectivamente, había realizado la conducta por la cual estaba siendo privado de la libertad o sometido al arresto.

De lo anterior, se acredita plenamente una detención arbitraria en agravio del ciudadano **VD**, pues de los hechos antes narrados no se advierte que dicha persona haya incurrido en actos que atentaran contra el orden público o que estuviesen tipificados por el Código Penal vigente en la Entidad como delito, es decir, que en este caso no existió motivo alguno que justificara la actuación de los Agentes de la Policía Municipal en la detención de **VD**, puesto que tal captura se realizó a petición o denuncia realizada por un hermano de éste, en la cual si bien es cierto, estableció que éste se encontraba agresivo, gritando en el interior de la casa de su hermana **VI** y tirando piedras, también lo es que, los Agentes Municipales no apreciaron la comisión de una infracción al momento en el que arribaron al lugar de los hechos, y tampoco se reunieron elementos que hicieran presumir que de manera previa se hubiere cometido una falta administrativa, ya que en el presente caso, no corroboraron la existencia de objetos, instrumentos, huellas o indicios que los llevaran a la convicción fundada de la comisión de una infracción, por la cual se les permitiera llevar a cabo la detención del ciudadano **VD**, atentos a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 44 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Nayarit, como tampoco se documentaron en el Informe Policial Homologado de Justicia Cívica aquellos elementos que les permitiera legalmente proceder en la detención o arresto de la persona agraviada.

Y contrario a ello, los Agentes Municipales que ejecutaron el arresto relatan en su declaración ministerial, que al llegar al lugar de los hechos encontraron al ciudadano **VD**, con actitud “tranquila” - “relajada”, al grado de no requerir, a su consideración, la colocación de los candados de mano para efecto de trasladarlo a las instalaciones de la Cárcel Municipal.

Lo que nos lleva a establecer que en el presente caso no se actualizó la hipótesis de la flagrancia, y que los elementos de la policía municipal procedieron a la captura de **VD**, ante la sola sospecha de que éste pudiera haber cometido una falta administrativa, dada la denuncia o petición familiar antes señalada; ello, al no existir elementos objetivos que les permitiera justificar razonablemente su actuación en la detención del presunto infractor. No existe precepto legal que les permita ejercer su función siguiendo la voluntad de un particular cuando no exista una falta administrativa que reprimir, o que se presuma su comisión.

Toda persona no solo tiene la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, lo anterior, con la

finalidad de evitar abusos por parte de ésta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor, de ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad de una persona.

En el presente caso, resultaba claro que los Agentes de Seguridad Pública Municipal no contaban con los elementos necesarios para considerar que estaban ante la flagrancia de una falta de tipo administrativa como lo era el “alterar el orden y la paz social”, pues a la persona agraviada no se le detuvo en el momento de estar cometiendo tal infracción; como tampoco, inmediatamente después de cometerla y ser perseguida de manera material e ininterrumpidamente, o bien, que al mediar un señalamiento en su contra hubieren existido los elementos necesarios que hicieran presumir que ésta incurrió en una falta o infracción administrativa.

Es decir, para que se detenga a una persona no basta el simple señalamiento de un tercero, en el sentido de que ésta incurrió en la comisión de un delito o una infracción, sino que es indispensable, que junto a dicho señalamiento exista un mínimo de indicios, que a la autoridad la lleve a la convicción que efectivamente ocurrió la conducta infractora.

En otras palabras, una falta administrativa flagrante es aquélla y sólo aquélla que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarla por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley.

Para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional de flagrancia; esto es, tiene que darse alguno de los siguientes supuestos:

1. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*.
2. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante **elementos objetivos**, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado.³⁶

Lo cual, como ya se dijo no ocurrió en le presente caso, lo que actualizó una violación a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica como a La Libertad Personal en la Modalidad de Detención Arbitraria, la cual es contraria a la obligación que tienen los Agentes de Seguridad Pública de actuar dentro del marco legal que los regula, esto es, en la forma y términos que dicha ley

³⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 14/2011.

determine, pues así, solo se garantiza la seguridad jurídica que el gobernado tiene frente al Estado; por ende, la captura de **VD**, al no encontrarse justificada en un precepto legal, carece de base y se convierte en arbitraria.

Es inadmisible, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a las personas en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado, y que bajo el pretexto, de seguridad pública se vulneren los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el presente caso.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, como ya se dijo, establece las garantías judiciales relacionadas con los actos de molestia. En este sentido establece la prohibición del Estado de limitar la libertad de las personas, si no se realiza mediante los procedimientos jurídicos previstos en ese artículo, bajo la premisa de respetar los derechos humanos de las personas.

Además, la omisión en que incurrieron las autoridades responsables, Agentes de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR3** y **AR4**, constituye una vulneración a los derechos humanos establecidos en los artículos 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos relativo a la prohibición de detener arbitrariamente a una persona;³⁷ y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de la libertad y las garantías que deben respetarse al momento de una detención.³⁸

En ese sentido, se puede afirmar que las autoridades responsables dejaron de observar lo dispuesto en las fracciones I y VII, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen los principios que deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; bajo las directrices de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

³⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Así como lo establecido por los artículos 24 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen: *“Artículo 24.- ...el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género... I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y sus garantías e igualdad de género, reconocidos en la Constitución... VIII. abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”* *“Artículo 71.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.”*

Como también, con lo establecido por el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, *(vigente al momento en que ocurrieron los hechos)*, en específico, por su artículo 9° que disponía: *“los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal, estarán medidos y será motivo de cese y consignación en los casos que proceda: 1. por detener a personas sin que exista causa grave, infracción notoria o infragante delito que lo amerite”*.

Se puede concluir entonces que, la detención de **VD**, resulta ser arbitraria e ilegal, luego de que para su aseguramiento, custodia e internamiento *solo bastó la petición de un tercero* para llevar a cabo la restricción al derecho a su libertad personal.

En razón de ello, la flagrancia siempre resulta ser una condición que se configura previo a la detención, por lo que la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo una falta administrativa.

Es decir, fue privado de la libertad sin que para ello se haya actualizado presupuesto legal alguno que autorice la intervención de la autoridad municipal para llevar a cabo la detención, luego entonces, al carecer el acto de sustento jurídico lo convierte en un acto ilegal y arbitrario.

Con tales circunstancias, la autoridad municipal no sólo violentó el derecho a la libertad personal, al detener de manera arbitraria a **VD**, quien tuvo la mala fortuna de que un tercero solicitara, de mutuo, su detención, aseguramiento e internamiento en las celdas municipales, sino que también, tal circunstancia lo

dejó expuesto a sufrir **nuevas y/o más graves violaciones a sus derechos humanos.**

Pues, cuando los órganos del Estado, como sucedió en el presente caso, no se apeguen a las prescripciones que la Constitución y leyes les imponen, sus actos serán arbitrarios, y se fomentará la desconfianza de los gobernados hacia estas instituciones.

LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MUNICIPAL.

Una vez, que **VD** fuera objeto de una detención arbitraria, como ya se estableció, siendo las 03:37 tres horas con treinta y siete minutos, se le puso a disposición del Agente **AR2**, quien en ese momento fungía como Alcaide en Turno de la Cárcel Pública Municipal, lugar en donde se le dio lectura a los derechos que le asistían como detenido, recabándole sus generales a lo que expuso llamarse **VD**, de **DR16**, originario de **DR21**, y vecino de esta ciudad, con domicilio en **DR22** de Ixtlán del Río, Nayarit, según consta en las propias declaraciones de los Agentes Municipales, que rindieron dentro de la carpeta de investigación **CI**.

Posteriormente, según lo establecieron, el Radio Operador de la Corporación policiaca **SP15**, el Alcaide **AR2**, y los Agentes **AR3** y **AR4**, el presunto infractor se negó a firmar el Informe Policial Homologado Administrativo, además de mencionar que prefería que le dieran un balazo antes de quedar detenido, y que en respuesta a esta manifestación o ideación suicida, según lo relató el propio agente municipal **AR3**, se le informó a **VD**, que solo pasaría el resto de la noche en esas instalaciones y que una vez que amaneciera su familia acudiría por él. Quedando interno en las celdas municipales a las 03:50 tres horas con cincuenta minutos.

Y de manera específica, el Alcaide **AR2**, al rendir su declaración ministerial, estableció que al momento en que ingresó la persona agraviada a las instalaciones de la cárcel municipal, lo “observó drogado”, porque a su consideración, comenzó a decir incoherencias, a la vez de no decir las palabras completas “sin notarlo alterado”, también, especificó que parte de sus funciones como Alcaide era el dar rondines a los detenidos esto cada hora o dos horas, pero que en el caso de **VD**, *no lo hizo porque vio que éste estaba tranquilo e incluso imaginó que estaba dormido*.

Por último, el mismo Alcaide Municipal señaló que, siendo las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, al momento de realizar la limpieza del patio y la revisión de las celdas, encontró al ciudadano **VD**, suspendido con una tira de cobija atado de la ventana del baño, dando aviso de manera inmediata a sus superiores jerárquicos. Siendo agentes de la Policía Estatal, los que actuaron como primer respondiente ante estos hechos, los cuales, de manera posterior, entregaron el

lugar de intervención a agentes de la policía investigadora adscritos a la Comandancia de Ixtlán del Río, Nayarit. Radicándose la Carpeta de Investigación número **CI**, ante el AMP de la UIIRN por el Delito de Homicidio en agravio de **VD**, y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En relación con este punto, el análisis de esta CDDH se centrará en definir si las autoridades de seguridad pública municipal tomaron las medidas de seguridad pertinentes para preservar la vida e integridad física y psicológica del hoy finado **VD**, durante el tiempo que permaneció en reclusión, y en ese sentido, verificar si le ofrecieron las condiciones necesarias para su estancia segura mientras permaneció privado de la libertad; asimismo, determinar si se cumplió con el deber de vigilancia y prevención por parte de los agentes de policía encargados de la custodia y seguridad personal del agraviado.

En primer lugar, se considera necesario establecer que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad, este derecho *“comprende aspectos físicos, psíquicos y morales, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana.”*³⁹

Las personas privadas de la libertad se encuentran en una condición de subordinación frente al Estado del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por lo que, cuando una persona es privada de la libertad, dicha entidad adquiere un nivel especial de responsabilidad constituyéndose en garante de sus derechos fundamentales, en particular *a la vida e integridad personal* de donde se deriva su deber de salvaguardar su salud, para lo cual, se les debe brindar la asistencia médica que requieran.

Este derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño, menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad, en este sentido el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados

³⁹ <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Unidos Mexicanos señala que: “(...) *no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)*”, lo que Agentes de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en el presente caso no cumplieron, ya que dejaron de solicitar que personal especializado llevaran un adecuado seguimiento médico así como, por la especialidad en psicología a **VD** desde su ingreso al establecimiento carcelario, tomando en cuenta que al momento de ponerlo a disposición del Alcaide Municipal, éste refirió observarlo “drogado”, porque decía incoherencias y no decía las palabras completas, aunado a que, realizó ideaciones suicidas, -pues del dicho de los agentes de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit- expresó que, ***si lo iban a detener, mejor le dieran un balazo para morir***; por lo que no se activó un protocolo y procedimiento de prevención de suicidios, es decir, llevar a cabo una vigilancia estrecha de su salud física y emocional, y ante tan grave omisión, el ciudadano **VD** atentó contra su integridad física (según consta en la Carpeta de Investigación **CI**), dejándose de observar lo establecido en la Regla 30 inciso c), de las Reglas Mandela que establece que el médico u otro profesional de la salud deberá entrevistarse con cada persona privada de la libertad y examinarlo tras su ingreso y posteriormente tan a menudo como sea necesario y detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, riesgos de suicidio o autolesión, entre otros, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que correspondan.

En la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se estableció en el párrafo segundo que: ***“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”***.⁴⁰

Así, el mismo Comité de Derechos Humanos, ha dispuesto que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁴¹

Por lo que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando las personas privadas de la libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, es decir, en una condición de subordinación frente a éste, del que dependen para la satisfacción de sus necesidades.

Asimismo, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones y

⁴⁰ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles, párrafo 2.

⁴¹ Recomendaciones CNDH 37//2016, párrafo 82 y 71/2016, párrafo 112.

responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se convierte en el **responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante**.

En el presente caso resulta importante precisar, como se señaló en párrafos precedentes, al ser **VD**, titular del derecho a la integridad personal, los elementos de seguridad pública municipal de Ixtlán del Río, **AR5, AR2 y AR1**, Comandante, Alcaide y Custodia en Turno, respectivamente, tenían la obligación de garantizarlo en conjunción con su derecho a la protección a la salud, y por tanto a la preservación de su **derecho a la vida**, por lo que debieron resguardarlo ante cualquier daño posible que pudiera ocasionarse hacia su persona, mediante la aplicación de un protocolo tendiente a ello, como lo era el buscar que fuera valorada su condición de salud física y mental, por personal calificado, para que este profesional determinara el grado de afectación que presentaba el detenido, y con ello, poder fijar e implementar las medidas de vigilancia necesarias para poder preservar su vida, o en su caso, reforzar las medidas preventivas para evitar este lamentable desenlace.

El deceso de la persona bajo arresto, por si sólo implica una deficiencia en las funciones asignadas a los elementos de Seguridad Pública Municipal, al evidenciar una omisión en la implementación de una vigilancia permanente, en virtud, de las manifestaciones suicidas que la persona arrestada realizó; ello, antes de ser ingresada a las celdas de la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; es decir, como garantes de proteger en todo momento la salud y de salvaguardar la integridad física de **VD**, requerían determinar en conjunto, medidas óptimas para ello, incluidas las de garantizar una vigilancia ininterrumpida y estrecha, lo cual en el presente caso, no sucedió.

Efectivamente, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó que los elementos de seguridad pública municipal **AR5, AR2 y AR1**, omitieron preservar el derecho a la protección a la integridad personal de **VD**, al dejar de realizar las acciones administrativas necesarias para efecto de **solicitar** la atención médica integral y adecuada en favor de esta persona; ello, durante su ingreso a la cárcel pública municipal de Ixtlán del Río; quien previo a ser ingresado al área de celdas, realizó ideaciones suicidas y se le percibía como “estar drogado”, y de manera posterior a su ingreso, **dejaron de cumplir con una estricta y estrecha vigilancia durante la estadía de la persona arrestada**.

De lo anteriormente descrito resulta evidente que el 03 tres de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, cuando **VD** atentó contra su vida, se omitió analizar con especial interés las alteraciones que éste presentaba en su estado emocional y por lo tanto conductual, dejando de implementarse pautas de prevención y adopción de protocolos y medidas adecuadas a fin de detectar e intervenir en la conducta y riesgo suicida en que se encontraba la víctima, para mitigar una situación de riesgo o de amenaza.

Es deber de la autoridad carcelaria municipal, mantener a las personas arrestadas en condiciones de dignidad y seguridad, por lo tanto, las insuficiencias en el funcionamiento dentro del establecimiento administrativo, en el presente caso, representó el **nexo causal entre una omisión administrativa y el fallecimiento de la persona bajo arresto**, por no conocerse su estado emocional, por la existencia de un grado de enfermedad que pudiera propiciar la necesidad de la adopción de **medidas de vigilancia intensiva, por no haberse prestado un adecuado cuidado, o en su caso no haber adoptado las medidas de vigilancia precisas u otras deficiencias en la atención que las circunstancias hayan requerido**.

Es de observarse, que la falta de capacitación en el personal adscrito a la DSPTPC, y de conocimiento del tema del suicidio, permitió que no se identificaran las fases de riesgo, así como las señales y síntomas de advertencia que **VD** externó, por lo que contó con suficiente tiempo para llevar a cabo el acto de privarse de la vida, siendo evidente la omisión de la autoridad encargada de la seguridad pública en el referido municipio, en cumplir con su responsabilidad en el deber de cuidado de las personas que están bajo su resguardo.

Es por ello que resulta oportuno acotar que “*El derecho a la protección a la salud y el derecho a la salvaguarda de la integridad física, son derechos que se desglosan, se delimitan, y se distinguen, no obstante, no se puede perder de vista la íntima relación existente entre los tres que responde al derecho a la vida...*”⁴²

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SALUD MENTAL.

Los artículos 1° y 4° párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen que todas las personas, incluidas las que se encuentran privadas de la libertad, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, en tanto toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la salud.

El derecho a la protección a la salud es un derecho humano trascendental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que se debe entender como la posibilidad de las personas a disfrutar de una serie de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su bienestar físico, mental y social.

La SCJN en tesis de jurisprudencia administrativa sobre el derecho a la salud y su protección⁴³ expuso que, entre los elementos que comprenden el derecho a la

⁴² Flores Madrigal Georgina “El Derecho a la Protección a la Vida e Integridad Física”, 2006, págs. 155 y 156. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.

⁴³ “Derecho a la Salud. Su protección en el artículo 271, segundo párrafo, de la Ley General de Salud.” Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530. CNDH. Recomendaciones 77/2018, p.20; 56/2017, p. 46; 50/2017, p. 26; 66/2016, p. 32 y 14/2016, p. 32.

salud, se encuentra “*el disfrute de los servicios de salud en todas sus formas y niveles*”, y para garantizarlos el Estado debe brindarlos con calidad, entendiendo ésta como “*la exigencia de ser apropiados médica y científicamente*”.

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió el derecho a la salud como “*...un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Su efectividad [...] se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como [...] aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos...*”.⁴⁴

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de **prevenirla**, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.

Por lo que debe prestarse atención especial a la población sometida a reclusión, ello, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud ha señalado también “*...que la salud de los presos se encuentra entre las peores de cualquier grupo de población y las desigualdades suponen tanto un reto como una oportunidad para los sistemas sanitarios de cada país. [...] las características de las poblaciones privadas de libertad y la prevalencia desproporcionada de problemas sanitarios en las prisiones deben convertir la salud en las prisiones en un asunto de sanidad pública importante*”.⁴⁵

Bajo esta perspectiva, debe prestarse atención especial a la población en reclusión (administrativa, preventiva o penitenciaria), ello, en virtud de que la Organización Mundial de la Salud, ha señalado también, que el impacto psicológico del **arresto** y el encarcelamiento, los síntomas de abstinencia de una persona con problemas de adicción, una larga sentencia de prisión esperada o el estrés diario relacionado con la vida en prisión pueden exceder las habilidades del prisionero promedio para hacer frente a la situación, y mucho peor en los

⁴⁴ “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

⁴⁵ OMS. Disponible en <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/9/10-082842-ab/es/>

individuos más vulnerables, es por ello que el monitoreo adecuado de los reclusos suicidas es crucial, especialmente durante el turno nocturno (cuando hay menos personal) y en establecimientos donde el personal no siempre está asignado a un área, por lo que el nivel de monitoreo debe concordar con el nivel de riesgo, debido a ello el tratamiento de salud mental es indispensable en estos casos, debiendo realizar intervenciones farmacológicas o psicosociales de manera oportuna.⁴⁶

Así, la Organización Mundial de la Salud define a la salud mental como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, y está determinada por factores sociales, ambientales, biológicos y psicológicos que incluyen padecimientos como la ansiedad, entre otros.

Por lo que la protección de la salud de la población privada de la libertad en la Regla 24 de las Reglas Mandela, se observa que, "...la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. [...] gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios...".

Así también en las Reglas 30, 32 y 33, se precisa que un médico u otro profesional de la salud competente, **deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso** y, posteriormente, tan seguido como se requiera, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como que se informe al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

La Organización Mundial de la Salud señala que el suicidio es un grave problema de salud pública, en tanto exige nuestra atención, pero desafortunadamente su prevención y control no son tarea fácil, **los suicidios tienden a ocurrir por ahorcamiento, cuando las víctimas se mantienen aisladas o en celdas segregadas**. Es importante destacar que los presos llegan a los escenarios de reclusión con cierta vulnerabilidad al suicidio, ésta junto con la crisis de la encarcelación y los continuos factores estresantes de la vida en prisión pueden culminar en un colapso emocional y social conduciendo eventualmente al suicidio.⁴⁷

⁴⁶ "Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la Salud", Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007.

⁴⁷ "Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la salud", Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007.

Dichos principios y mecanismos de protección dictados en favor de las personas en reclusión, son asumidas por el **Sistema de Justicia Cívica**, por ende, en favor de quienes se encuentran recluidos por una falta de tipo administrativa; muestra de ello, es el contenido del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México, el cual establece la obligación de que en cada estructura orgánica responsable de sancionar este tipo de infracciones, cuenten con un médico y psicólogo adscrito, con la finalidad de realizar a los detenidos una evolución sobre su condición de salud y psicosocial.

En el presente caso, el hecho de no haber certificado al detenido, sobre su salud física y mental, como ya se dijo, trajo como consecuencia, que la autoridad dejara de tomar las medidas adecuadas para la protección de su integridad personal, pero también, este hecho nos habla de la falta de capacitación del personal de seguridad pública para poder detectar aquellos casos, como el presente, que requieren una vigilancia directa y permanente, ante la ideación suicida expresada por la persona bajo arresto.

Como este Organismo Constitucional Autónomo lo expuso en su Recomendación 04/2024 dirigida al Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, en materia de Justicia Cívica, es innegable que toda persona detenida por probables faltas o conductas contrarias a la reglamentación municipal, debe tener acceso a una serie de elementos tales como la presunción de inocencia, el debido proceso, a ser oído y escuchado, así como el respeto de su dignidad bajo la protección de su integridad y seguridad personal; previniendo así, acciones que pongan en riesgo o vulneren sus derechos humanos como consecuencia de acciones u omisiones por parte de la autoridad de justicia administrativa.

Como también se estableció en dicha determinación, el deber objetivo de cuidado se manifiesta como aquella protección en favor de la persona que, por su condición de reclusión las vuelve más vulnerable a que sus derechos humanos sean violentados; por lo que, una de las medidas más importantes para preservar la integridad física de la persona bajo arresto, es en primera instancia, su certificación médica y psicológica, la cual cumple con dos funciones principales, primero, detectar cualquier indicio de malos tratos, de manera previa a su ingreso al centro de detención o seguridad; segundo, corroborar el estado físico y mental bajo el cual ingresa, lo cual permite la toma de medidas adecuadas para atención médica oportuna, pues en muchos casos, las personas llevan un tratamiento continuo, que de suspenderse puede traer consecuencias graves a su integridad física, o bien, medidas de seguridad tendientes a prevenir incidencias al interior de la cárcel municipal o área de seguridad, que puedan dañar su integridad personal.

De ahí que, es necesario que en cada área de seguridad municipal o centro de reclusión, se cuente con un espacio físico específico para el área o sección médica, con un facultativo que se encargue de verificar el estado de salud de las personas que han incurrido en infracciones y con cierto grado de conocimientos

en materia de psicología; requisito el cual en el presente caso se incumple, dado que no se practica la valoración o certificación médica de las personas bajo arresto, detenidas o puesta a disposición de la DSPTPC, de forma obligatoria o protocolaria, esto es, sin distinción alguna.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su artículo 3º establece que "...Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud física o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento...".

El diagnosticar de forma adecuada el estado de salud física y psicológica de la persona a quien se le ingresa a las instalaciones de la "cárcel municipal, centro de reclusión o área de seguridad", el conocer si esta se encuentra bajo el influjo de sustancias de abuso, puede evitar episodios de violencia, **suicidios** u otros que afectan su integridad personal, aunado a dar la oportunidad a la autoridad de implementar las acciones o medidas de protección en su favor, como lo pudiera ser, establecer una vigilancia de acuerdo a las condiciones físicas o psicológicas que presente la persona bajo detención.

En ese sentido, la misma Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en cuanto a la infraestructura bajo la cual debe operar este sistema, establece, como mínimo las siguientes áreas operativas:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de adolescentes;
- IV. **Sección médica**, y
- V. Área de seguridad.

En consideración al estudio realizado en la presente recomendación, es necesario que la autoridad municipal realice las acciones administrativas, presupuestales y legales, necesarias para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran a su disposición, para lo cual resulta trascendente la incorporación inmediata de personal médico y psicológico, para prevenir que las mismas personas bajo arresto, lleguen a atentar contra su vida, como sucedió en el presente caso.

DERECHO A LA VIDA.

Se desarrolla en este apartado el estándar correspondiente al derecho a la vida desde las obligaciones del Estado derivadas del **deber de cuidado** que, en su

calidad de garante de los derechos de las personas privadas de libertad bajo su custodia, en centros de detención municipal, como en el presente caso, en la Cárcel Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit.

Toda persona tiene derecho a la vida, por lo tanto, ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente.

El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la CPEUM; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así, la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio,⁴⁸ entendiéndose con ello que, los derechos a la vida y a la integridad personal se encuentran vinculados con la salud y la prerrogativa de la protección de la misma.

La misma Corte IDH señaló que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetados, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”. En esencia, del derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna...”⁴⁹

En razón de ello es considerado una norma de *jus cogens*, sin la cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.⁵⁰

En ese sentido la CIDH, sostiene que el Estado, como garante del derecho a la vida de los reclusos, tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.⁵¹

⁴⁸ Corte IDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 232.

⁴⁹ Corte IDH. “Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 9 de noviembre de 1999, párrafo 144.

⁵⁰ SCJN, Pleno. Tesis jurisprudencial: P./J. 13/2002. Derecho a la vida. Su protección constitucional. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XV, Número de registro 187816, febrero de 2002, p. 589.

⁵¹ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

De lo que se deriva que el derecho humano a la vida no se circumscribe a que ninguna persona sea privada de la misma, sino que requiere por parte del Estado adoptar medidas apropiadas para la protección de la misma, lo cual evidentemente no realizaron los agentes **AR5, AR2** y **AR1**, a favor de **VD**, pues omitieron salvaguardar en todo momento su integridad física, al permitir que permaneciera sin vigilancia, en contravención a su deber de cuidado, en su calidad de garante; así como también, se dejaron de realizar las acciones preventivas necesarias para salvaguardar el derecho humano a la vida de **VD**.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que “... *el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja [...] no sólo prohíbe la privación de la vida [...] también exige [...] la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como adoptar medidas positivas para preservar ese derecho [...] existe transgresión del derecho a la vida por parte del Estado [...] cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias [...] tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado...*”.⁵²

La misma Corte IDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución,⁵³ por lo que, en el presente caso, al omitir dar un seguimiento oportuno y llevar a cabo las medidas de prevención necesarias para salvaguardar la integridad de **VD**, le causó el deterioro de sus condiciones de salud mental, trayendo como desenlace su posterior fallecimiento.

Así, la Organización Mundial de la Salud concluye que: “algunas veces no se tiene la capacidad para predecir con precisión si un recluso tendrá un intento suicida o cometerá suicidio, los funcionarios de la prisión y el personal penitenciario, de atención médica y salud mental están en la mejor posición para identificar, evaluar y tratar la conducta potencialmente suicida. Aun cuando no todos los suicidios de los reclusos se pueden prevenir (muchos se pueden), puede ocurrir una reducción sistemática de estas muertes si se implementan programas integrales de prevención del suicidio en los centros penitenciarios alrededor del mundo”.⁵⁴

⁵² SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, pág.24.

⁵³ Corte IDH. “Caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

⁵⁴ “Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la Salud”, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007.

En el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirven de base para acreditar la omisión en la atención que se debió brindar a **VD** por el personal de la **DSPTPC**, deben ser reproducidas como soporte que permite acreditar la violación al derecho a la vida en agravio de **VD**.

A su vez, el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia. Cuando una persona es detenida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido, como aconteció en este caso, al no haberse brindado un adecuado seguimiento médico especializado de la persona a la que se encomendó su vigilancia, "...recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurría a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...] pues como responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."⁵⁵

Por lo que, de las evidencias recabadas por este Organismo Estatal resultan contundentes las omisiones cometidas por los agentes **AR5**, **AR2** y **AR1**, al no llevar a cabo las medidas necesarias para preservar el derecho a la vida de **VD**, quien en ese momento se encontraba bajo su jurisdicción, toda vez que, resulta evidente las ideaciones suicidas que éste realizó, previo a ser ingresado a las celdas de la cárcel pública municipal, omitiendo y desatendiendo como ya se estableció, llevar a cabo las debidas acciones de vigilancia a **VD**, sin que se aplicara alguna medida o protocolo de seguridad para éste.

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUSTODIA Y DE BRINDAR UNA ADECUADA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y POR LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR O SALVAGUARDAR LA VIDA.

En el presente caso, las personas servidoras públicas que incurrieron en violaciones a los derechos humanos, en agravio de **VD**, por los hechos antes descritos, de acuerdo a su fecha de adscripción, resultan ser, el Primer Oficial y/o Encargado de Turno **AR5**, el Alcaide **AR2** y la Agente **AR1**, todos adscritos a la DSPTPC, pues son estos quienes debieron de velar por la protección de la integridad física de la persona bajo arresto, esto es, evitar que ésta atentara contra su vida, mediante la implementación de las medidas de vigilancia necesarias para ello, pero además de solicitar la certificación médica de la persona bajo arresto, como parte del protocolo mínimo de ingreso.

⁵⁵ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber.

En el entendido, que la violación al derecho a la vida, no se circunscribió a que de manera directa se atentara contra la vida de la persona detenida, sino por la falta de adopción de medidas apropiadas para su protección; pues como ya se especificó omitieron salvaguardar en todo momento su integridad física, al permitir que permaneciera sin vigilancia, en contravención a su deber de cuidado, su calidad de garante, así como tampoco al no llevar a cabo acciones preventivas para salvaguardar el derecho humano a la vida de **VD**.

En ese sentido, resultó contundente la omisión cometida por el Primer Oficial y/o Encargado de Turno **AR5**, el Alcaide **AR2** y la Agente **AR1**, al no llevar a cabo las medidas necesarias para preservar el derecho a la vida de **VD**, quien en ese momento se encontraba bajo su jurisdicción, toda vez que fue evidente, que durante el tiempo que permaneció en su dormitorio o celda, no se encontraba el personal de seguridad pública para proporcionarle la debida y constante vigilancia, tan es así, que fue hasta el momento en que el Alcaide realizaba labores de limpieza, esto es, alrededor de las 07:50 siete horas con cincuenta minutos, es decir, a 4 cuatro horas de su ingreso, cuando se percató de que en una de los espacios de celda **VD**, se había quitado la vida.

Aunado al marco jurídico de protección a derechos humanos que se vio vulnerado con estas omisiones, se tiene que de manera local y específica los elementos de Seguridad Pública ya mencionados, también faltaron a las obligaciones que de manera concreta les establecía el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit (vigente al momento en el que ocurrieron los hechos), para realizar las acciones tendientes a prevenir conductas que pudiesen afectar la integridad de la persona bajo su resguardo.

En el caso del Primer Oficial y/o Encargado de Turno **AR5**, bajo tal carácter estaba obligado a Supervisar la debida custodia y seguridad de la persona detenida, según lo dispone el artículo 14 fracción X, del ordenamiento señalado; por su parte, el Alcaide **AR2**, bajo su nombramiento tenía la responsabilidad no solo de recibir al detenido por la falta administrativa, sino también, de manera inmediata ordenar o solicitar que a éste le fuera realizado un examen médico, como parte del protocolo de ingreso que debía de observarse y el cual simplemente se ignoró; y por último, la de practicar a la persona bajo arresto su revisión individual a fin de recoger objetos prohibidos, sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de elemento que pudiera portar y que resultara peligroso para su integridad, acorde a lo establecido por el artículo 22, fracción I y X del Reglamento en mención; y la Agente **AR1**, como custodia dejó de observar, lo establecido por el artículo 23, fracción I y III, del mismo ordenamiento, al no realizar rondines constantes en todos los niveles para garantizar la presencia de la persona detenida y con ello, velar por su integridad personal.⁵⁶

⁵⁶ **Artículo 14.-** Los primeros Oficiales como responsables ejecutores de las acciones del cuerpo de policía en los términos de las Leyes, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Fracción X.- Supervisarán la debida custodia y seguridad de las personas detenidas.

Artículo 22.- Los Alcaldes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

Además, dejaron de observar lo dispuesto por el artículo 24, Fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cuestiones, **a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.**

En consecuencia, resulta preocupante que funcionarios a los que se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, sean los responsables de violentar los derechos de aquellos que se encuentran bajo su guarda y custodia, vulnerando sus derechos humanos y alejándose de los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia que rigen su desempeño.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS.

De acuerdo con lo expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida en perjuicio de la víctima **VD**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la DSPTPC; constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las personas servidoras públicas,

Fracción I.- Recibir a los detenidos por faltas administrativas, poner a disposición del Agente del Ministerio Público o a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia, **solicitando de inmediato se les realice el examen médico correspondiente.**

Fracción X.- Practicará revisiones individuales a internos e instalaciones en forma sistemática, pero imprevisibles a fin de recoger objetos prohibidos, sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de elemento que afecten la seguridad de las instalaciones; así como cualquier deterioro que sufran las instalaciones provocadas por el uso normal o por los internos.

Artículo 23.- Los custodios tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

I.- Serán los responsables junto con el Alcaide de la recepción de los detenidos, efectuando la revisión corporal de los mismos previo a su acceso a las celdas.

III.- **Realizar rondines constantes en todos los niveles para garantizar la presencia de los detenidos y la seguridad de las instalaciones.**

realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, luego de que se advierta que las referidas personas servidoras públicas de la DSPMTPC, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, incurriendo en actos u omisiones que causan una suspensión o deficiencia de dicho servicio, y al dejar de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, aun cuando éstos se encontraban obligados a ejercer su función con la máxima diligencia, apegándose a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas, debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo, incurre en una responsabilidad administrativa y/o penal, que corresponde determinar a las instancias competentes; lo anterior, de acuerdo con los artículos 1° y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 7, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 24 Fracciones I, VIII, IX y XVIII, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA Y VÍCTIMA INDIRECTA EN EL PRESENTE CASO.

El Doctor **Sergio García Ramírez**, en su calidad de Juez de la Corte IDH, estableció una distinción entre víctima directa y víctima indirecta, en este sentido señaló que, se podría considerar como víctima directa a la persona que sufre menoscabo de sus derechos fundamentales como efecto inmediato de la propia violación entre ésta y aquél existe una relación de causa a efecto (en el sentido jurídico del vínculo), sin intermediario ni solución de continuidad. En cambio, víctima indirecta sería quien experimenta el menoscabo en su derecho como

consecuencia inmediata y necesaria, conforme a las circunstancias, del daño que sufrió la víctima directa. En tal hipótesis, la afectación ocasionada a ésta última sería la fuente del menoscabo que experimenta la víctima indirecta. La distinción técnica entre ambas categorías no implica que alguna de ellas revista mayor jerarquía para los fines de la tutela jurídica. Ambas se hallan igualmente tuteladas por la Convención y pueden ser atendidas en la sentencia, tanto para considerarlas, sustantivamente, como sujetos pasivos de una violación, acreedores a reparaciones, como para atribuirles legitimación procesal, de manera genérica e indistinta.⁵⁷

En congruencia con esa evolución del concepto de víctima bajo el impulso tutelar del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º, dispone que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Además, establece que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN emitió un criterio para establecer los conceptos y diferencias entre las víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos, al respecto sostuvo:

El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.⁵⁸

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa, quien tiene carácter de **víctima directa** de las violaciones a derechos humanos que quedaron

⁵⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 5.

⁵⁸ Tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 450, con registro: 2015766, de rubro: "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS".

acreditadas en la presente determinación no jurisdiccional, es la persona que en vida llevara el nombre de **VD**, pues fue éste quien, se vio afectado directamente por Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública, según los hechos victimizantes ya descritos antes.

Por ende, quien tienen calidad de víctima indirecta en el presente caso es la señora **VI** (hermana de la víctima directa), pues fue ella quien también resultó afectada, como efecto o consecuencia inmediata y necesaria de la afectación que sufrió la víctima directa. Cabe resaltar especialmente, que la señora **VI**, según se desprende de la declaración vertida por la referida persona y por el ciudadano **PR1**, que la mencionada era quien se hacía cargo de las necesidades de **VD**, quien formaba parte de su núcleo familiar.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta CDDH, tiene como acreditada la calidad de Víctima Directa de violaciones a los derechos humanos a **VD**, y como víctima indirecta a **VI** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra, tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta CDDH considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de las personas servidoras públicas consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el

Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁵⁹

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral,

⁵⁹ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro digital: 2001745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522, cuyo rubro es: "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD."; y tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro digital: 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 819 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», cuyos título y subtítulo son: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN.»

adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.⁶⁰

⁶⁰ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”.

La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos; así como, no tolerar la impunidad.

Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana.

En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.⁶¹

Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.⁶²

Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más apropiados a la idea de la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos.⁶³

Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la Corte IDH también ha señalado que: “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares

⁶¹ Sentencia de 27 de noviembre de 1998, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., en materia de Reparaciones, párrafo 17. Consultable bajo el siguiente link: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

⁶² Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

⁶³ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriendose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Asdrúbal A. Aguiar, Derechos Humanos Responsabilidad Internacional del Estado, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, pp. 35-36.

necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”⁶⁴

Esta CDDH considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la **DSPTPC**, de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de la víctima directa **VD** que quedaron acreditadas en la presente determinación no jurisdiccional, y que se hicieron consistir *Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública*; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

En el presente caso, esta CDDH considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de compensación (Indemnización).

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **VD**, así como de la **víctima indirecta**, se deberá indemnizar a ésta última en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las

⁶⁴ Cridh, Caso Baldeón García vs Perú, Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs México, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

Es decir, la compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit**, por conducto de su **Presidente Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección administrativa y gestión social, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **DSPTPC**, con justicia y equidad en coordinación con la CEAIV, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de dicha Comisión, y una vez que esta emita el dictamen de reparación integral correspondiente, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados.

En el entendido que dicho registro deviene de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, lo que incluye, como ya se dijo, el acceso a una compensación justa y proporcional.

Lo que también incluye, la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos

humanos susceptibles de cuantificarse.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

En el presente caso, en coordinación con la CEAIV y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en esta materia, el Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, deberá proporcionar a la Víctima Indirecta, la atención psicológica especializada que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

Las acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, *también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la violación a los derechos humanos de la víctima directa.*

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al **Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta CDDH presente ante el Consejo Técnico de Carrera Policial correspondiente, de la corporación policiaca a las cuales se encuentran adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación.

Al mismo tiempo, una vez que se determinen y deslinden las responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos, se deberán anexar a su expediente laboral, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de No Repetición.

En 2004, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, [...] el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir [...] la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación”.⁶⁵

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier acto u omisión que atente contra los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, como a los derechos de Libertad e Integridad Personal.

Asimismo, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal Directivo y Operativo de la **DSPTPC**, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, sobre el respeto a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal, bajo un enfoque de Prevención al Suicidio; Presunción de Inocencia, Legalidad y Seguridad Jurídica en materia de Detenciones; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

El curso de capacitación deberá impartirse por personal calificado y con

⁶⁵ Artículo 30 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, información disponible en:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.4&Lang=es

suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo generar un calendario en el que se establezcan los horarios y duración secuencial de los cursos, por último, se deberá también, acreditar que se impartieron los cursos al personal directivo y operativo, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta CDDH, en el mismo plazo, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted **Presidente Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (**CEAIV**), conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, y una vez que esta emita el dictamen correspondiente, se deberán tomar las medidas para la **reparación integral de los daños causados**, en favor de la víctima indirecta **VI**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida y Ejercicio Indebido de la Función Pública en perjuicio de la víctima directa **VD**; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Dicha reparación deberá además incluir una **compensación justa**, que deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- I. Los derechos violados.
- II. La temporalidad.
- III. El impacto bio-psicosocial; y
- IV. Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de la víctima (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que ésta tenga el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionadas a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, el **Comité Interdisciplinario** dependiente de la CEAIV, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 26, 92 Bis fracción XIII y 92 Ter Fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, 16, fracciones VII, X y XI del Estatuto Orgánico de la CEAIV, y 3º fracciones II y 17, y demás aplicables de los Lineamientos de Operación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAIV; deberá realizar el plan y/o proyecto de dictamen de reparación integral y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se le proporcione a la víctima indirecta **VI**, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención médica y psicológica especializada que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como, en caso de requerirse, proveerle los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento; ello, hasta que alcance un estado óptimo de salud psíquica y emocional, por la afectación que pudieran sufrir ante la pérdida de la vida de su familiar.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la **DSPTPC**, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en Violaciones a los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Libertad Personal en la modalidad de Detención Arbitraria, a la Protección a la Salud en su modalidad de Salud Mental, Abstención u Omisión en el Deber de Custodia y de Brindar una Adecuada Protección a la Integridad Personal y por la Falta de Adopción de Medidas para Garantizar o Salvaguardar la Vida y, Ejercicio Indebido de la Función Pública en perjuicio de la víctima directa **VD**; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación.

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir por personal especializado un curso integral dirigido al personal Directivo y Operativo de la **DSPTPC**, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el respeto a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal, bajo un enfoque de Prevención al Suicidio; Presunción de Inocencia, Legalidad y Seguridad Jurídica en materia de Detenciones; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta CDDH, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programación de temas, objetivos del curso, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, antes descritos.

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se diseñe un protocolo de medidas de seguridad que incluya, entre otras, aquellas que garanticen la seguridad y el orden, al interior de la cárcel municipal, que se traduzca en una mejor y mayor protección al derecho a la integridad personal de quienes se encuentren bajo arresto. Asimismo, se incluya un procedimiento de ingreso en el que se ofrezca un examen médico apropiado a todas las personas detenidas inmediatamente después de su ingreso en la cárcel, y que se conserven las respectivas constancias médicas en las cuales se registre el nombre del médico, el día y hora en que se realiza, así como los resultados de dicho examen.

Hecho lo anterior, se envíen a esta CDDH, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. En protección a la integridad física de las personas detenidas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, gire instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se adscriba a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el personal médico y psicológico especializado para practicar, sin excepción alguna, la **certificación** correspondiente a todas las personas detenidas por una infracción de naturaleza administrativa; facultativo que además, deberá de establecer las medidas de protección a la salud y/o integridad personal de quien se encuentre bajo arresto.

Ello, en tanto sea implementado el sistema de Justicia Cívica, el cual, entre otras cuestiones, establece las áreas profesionales de la salud antes señaladas; lo anterior, con el objeto de que los Agentes Municipales puedan implementar las medidas de seguridad necesarias y acordes al estado emocional de la persona bajo su resguardo, y con ello, poder prevenir conductas tendientes al suicidio.

Y se envíen a esta CDDH, las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se gire instrucciones a quien corresponda para efecto de que establezca un espacio físico, área o sección médica, en donde el facultativo desahogue con la privacidad requerida, las actividades inherentes a la certificación de la persona a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Y se envíen a esta CDDH, las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública municipal de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII,

18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 24 veinticuatro de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Dr. Carlos Alberto Prieto Godoy.